

1000



REGLAMENTO

ORGANICO

DE LOS

Tribunales y Juzgados

DEL

ESTADO NOR-PERUANO.

LIMA!

IMPRESA DE EUSEBIO ARANDA,

1836.

Doc 0559

LIMA DICIEMBRE 12 DE 1836.

Concedese á D. Eusebio Aranda la licencia que solicita para imprimir seiscientos ejemplares del Reglamento de Tribunales del Estado Nor-Peruano; los cuales podrá vender á un peso cada uno, dando cien ejemplares para que los reparta el Gobierno. El expresado Reglamento no podrá reimprimirse sin nuevo supremo permiso especial; y será confiscado y tenido por no valido, todo ejemplar que no lleve en su frontispicio la firma del Ministro de Estado Secretario Jeneral.

Rubrica de S. E.—Por O. D. S. E.—GALDIANO.

Jos. E. Aranda
Jos. E. Aranda

ANDRÉS BATA-CRUZ,

CAPITAN JENERAL PRESIDENTE DE BOLIVIA, JENERAL DE
BRIGADA EN COLOMBIA, GRAN MARISCAL PACIFICADOR DEL
PERU, PROTECTOR DE LOS ESTADOS SUR Y NOR-PERUANOS,
ENCARGADO DE SU ADMINISTRACION & . & . & .

CONSIDERANDO:

- I. Que la ereccion de los departamentos del Norte del Peru en Estado libre é independiente, exige que se administre la Justicia en su territorio por Tribunales Nacionales;
- II. Que la promulgacion de los Codigos Civil, Penal y de Procedimientos Judiciales en el Estado, requiere en la organizacion de dichos Tribunales una distribucion de funciones analoga á las disposiciones de los referidos Codigos, para que esté en perfecta armonia la lejislacion Civil y Criminal, con el mecanismo de los Juzgados, que han de aplicarla á las necesidades de los ciudadanos;
- III. Que la experiencia ha demostrado los vicios inherentes al rejimen actual de los Tribunales, incompatible en muchos puntos, con la celeridad, la publicidad y con las garantias, que son esenciales á la administracion de Justicia;

DECRETO:

CAPITULO I.

De la administracion de Justicia, y de los Jueces en jeneral.

ART. 1.º La justicia se administra en el Estado Nor-Peruano por los Tribunales y Juzgados nacionales, y no por otras autoridades.

2.º Son Tribunales y Juzgados nacionales: las Cortes Suprema y Superior de Justicia, los Jueces de letras, los de Paz y los Alcaldes de Campo.

3.º Son tambien nacionales los Juzgados y Tribunales especiales, militares, eclesiasticos, de comercio, mineria y el del protomedicato en negocios de su profesion, los de aguas y cofradias, en los casos y dentro de los limites que las leyes les señalan.

4. ° Ningun funcionario publico ni autoridad ni persona de cualquiera clase que sea, podrá administrar justicia en el territorio del Estado, sino los Juzgados y Tribunales mencionados en los dos articulos precedentes.

5. ° No pueden ser jueces los locos, sordos, mudos, ciegos, ni los enfermos habitualmente.

6. ° Tampoco puede serlo persona alguna en causa propia, ni en la de sus parientes consanguineos ó afines, dentro de los grados que son causa justa para la recusacion, ni en la que tenga interés, ni en la que haya sido abogado ó consejero.

7. ° Los parientes de los Ministros de la Corte Superior, consanguineos ó afines dentro de los grados expresados en el articulo precedente, tampoco podrán ser jueces de letras en el distrito donde fuere ministro su pariente.

8. ° Ningun Juez perpetuo podrá ser padrino ó compadre de otras personas, que de sus parientes ó deudos, ó de aquellos con quienes hubiese contraido los vinculos referidos.

9. ° Tampoco podrán ser Jueces en un mismo Tribunal padre, hijo, suegro, yerno, ni dos hermanos, ni parientes dentro de los grados que son causa justa para la recusacion.

10. Ningun Juez ejercerá jurisdiccion, antes de haber jurado las leyes fundamentales del Estado, ser fiel al Gobierno, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la Corte Suprema.

ART. 11. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete ministros y un fiscal, divididos en dos salas, con las denominaciones: primera y segunda.

12. La primera sala se compondrá de tres ministros, y la segunda de cuatro.

13. Para ser Ministro ó Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

1. ° Ser ciudadano en ejercicio.
2. ° Ser mayor de cuarenta años.
3. ° Haber sido Ministro ó Fiscal de la Corte Superior de Justicia.

14. Los ministros que formen las dos salas, se variarán annualmente, como se ha verificado antes, y estas en cada bimestre alternarán para recibir las causas que les correspondan por sus atribuciones.

15. La Corte Suprema de Justicia conocerá en sala plena:

1.º En las causas de despojo hecho por el Gobierno Supremo, por sí, ó por sus agentes, para solo el efecto de la restitucion.

2.º En los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas, pronunciadas en segunda ó tercera instancia por la Corte Superior de Justicia, Cortes marciales, Tribunales y Juzgados eclesiasticos y demas especiales.

3.º En los recursos de fuerza que se intenten de las providencias tomadas por los Juzgados y Tribunales eclesiasticos que conocen en segunda y tercera instancia.

4.º En dirimir las competencias que se susciten entre la Corte Superior, ó entre éstas y los demas Tribunales ó Juzgados especiales.

5.º En tercera instancia en las causas criminales en que conozca la Corte Superior de Justicia, y las marciales en segunda instancia.

6.º En tercera instancia en las causas civiles en que conozca la Corte Superior en segunda instancia en sala plena.

7.º En oír y consultar las dudas sobre la inteligencia de alguna lei, con arreglo á este decreto.

8.º En el examen de las razones y listas de causas que deben remitirle periodicamente la Corte Superior de Justicia, las Cortes marciales, los Juzgados y Tribunales eclesiasticos, y demas especiales que juzgan en segunda instancia.

9.º En requerir á estos mismos Tribunales para la pronta administracion de Justicia.

10.º En las providencias que la Corte debe tomar en las visitas jenerales de carcel, ó por consecuencia de ellas, ó de las visitas de que debe dar cuenta el Ministro visitador, conforme al artículo 35.

11.º En las causas de Patronato nacional.

12.º En proponer ternas al Gobierno Supremo para el nombramiento de Relator, previa oposicion ante ella, y de

Secretario de Cámara y Procuradores de su despácho, de entre los aprobados por alguna de las Cortes de Justicia.

13. En proponer proyectos para la mejora de la administración de Justicia.

14. En las recusaciones que se hagan de todos los ministros de la Corte Superior, ó de otro Tribunal que juzgue en segunda instancia.

16. La Corte Suprema conocerá alternativamente por salas en primera instancia.

1.º De los juicios nacionales contra el Jefe del Estado, miembros del Cuerpo Legislativo, Ministros de la Corte Suprema, y Ministros de Estado.

2.º De las infracciones del derecho internacional.

3.º De las causas criminales contra toda clase de Agentes Diplomáticos, y de las civiles entre ellos.

4.º De las causas civiles del Jefe del Estado, cuando fuere demandado.

5.º De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Gobierno Supremo ó por sus Agentes.

6.º De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias.

7.º De las presas, comisos ó contrabandos, cometidos en el mar y en las costas.

8.º En las causas criminales contra los Ministros de la Corte Superior, Miembros de los Tribunales especiales que juzguen en segunda instancia, Prefectos, Arzobispos, Obispos y Contador Jeneral, por los delitos ó culpas que cometieren estos en el ejercicio de sus funciones.

9.º En las causas criminales contra los dependientes de la Corte Suprema, por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

10. Conocerá en segunda instancia de las causas civiles de los Ministros de la Corte Superior.

17. La sala expedita, esto es, la que no haya conocido en primera instancia, lo verificará en segunda instancia en todas las causas en que conoce la otra en primera instancia; y en tercera, de las que haya conocido aquella en grado de apelación.

18. Cuando la Corte Suprema conozca de las causas sujetas á la jurisdicción de los Tribunales especiales, arreglará

sus procedimientos y resoluciones á sus respectivas leyes y ordenanzas.

19. El conocimiento de estas causas se radicará hasta el pronunciamiento de sentencia en la sala que las hubiese admitido, y las súplicas se interpondrán ante la otra sala.

20. Para que haya sentencia en los recursos de nulidad y en las causas civiles y criminales, en que debe conocer la Corte Suprema en tercera instancia, es necesaria é indispensable, pena de nulidad, que el número de votos que formen sentencia, sea al menos igual al número de votos que tenga á su favor la sentencia suplicada ó ejecutoriada. Cuando no se consiga este número en la votacion, se llamará en discordia á quienes deban dirimirla.

21. La Corte Suprema pasará al Gobierno las listas de las causas civiles y criminales de que conoce, en los mismos periodos en que debe hacerlo la Corte Superior, para que el Gobierno las mande publicar y las pase al Senado.

22. La Corte Suprema comparará las listas y razones de causas que deben remitirsele, conforme á este decreto, oyendo á su fiscal; y en caso de advertir lentitud ó retardo en la administracion de Justicia, exigirá explicaciones de los Tribunales y Juzgados respectivos, dentro del término, que tubiere á bien señalar.

23. Si los informes no fueren satisfactorios, ó no se evacuaren oportunamente, declarará la responsabilidad, con arreglo al Código Penal, ó impondrá una multa de diez á cien pesos, prorrateada entre los culpables.

24. Castigará con la misma multa la omision y el descuido en la remision de las listas del estado de las causas civiles y criminales, que requiere este decreto.

25. Las responsabilidades impuestas por los dos artículos precedentes, son inapelables, y se ejecutarán sin recurso alguno, comunicandose testimonio de la resolucion al Ministerio de Hacienda.

26. Las dudas sobre la intelijencia de alguna lei, que fueren remitidas á la Corte Suprema, se pasarán á vista fiscal, y con su dictamen se resolverá, si la duda es ó no fundada.

27. En el primer caso, se consultará al Poder Legislativo por conducto del Gobierno, ó á este, si estubiese autorizado extraordinariamente; y en el segundo caso, se devolverá con

esta formula: *La duda es infundada.*

28. Cuando la duda sobre la inteligencia de alguna ley fuese promovida en la Corte Suprema, se pronunciará el auto conveniente, declarando la duda, sin mencion directa ni indirecta del asunto ó hecho que la ocasionare, ni de las partes litigantes ó interesadas, ni de otra circunstancia, por la que pudiera conocerse el hecho, á menos de ser absolutamente necesaria su expresion.

29. Con este auto, que debe pronunciarse siempre en cuerda separada, se comunicará vista al fiscal, y con su dictamen, é informe detallado de la Corte, se remitirá al Gobierno por la via reservada, sin conocimiento de alguna otra persona, que no sean de las que intervienen en el espediente de consulta.

30. La Corte Suprema será consultada por el Gobierno en todo lo concerniente á la administracion de Justicia, y á la mejora de la Lejislacion. Su dictamen en este caso se dará en sala plena, con asistencia del Fiscal.

31. En ningun caso podrá ejercer la Corte Suprema otras atribuciones, que las que le son espresamente concedidas por el Codice de Procedimientos Judiciales, ó por este decreto.

32. La Corte Suprema, cuando pase en corporacion ante tropas formadas ó puestos de guardia, gozará de los honores del Jefe del Estado.

33. La Corte Suprema nombrará el ultimo dia de despacho de cada año, un Ministro de su seno, para que en la Capital visite á la Corte Superior de Justicia, sus oficinas, dependientes y libros, y las Curiás Eclesiasticas y sus dependencias, en todos los negocios relativos al despacho de sus causas, en segunda ó tercera instancia.

34. Estas visitas serán reducidas á examinar, si los Ministros, Fiscal y dependientes de la Corte Superior cumplen con sus deberes, y á escuchar las quejas que se dieren contra unos y otros.

35. El Ministro visitador podrá imponer á los dependientes de la Corte Superior una multa de dos á diez pesos, por las faltas en que hubieren incurrido por descuido u otro motivo leve; mas de los delitos y culpas graves de estos, ó de las faltas de los Ministros y Fiscal, dará parte á la Corte Su-

prema, á la que pasará el espediente de visita, en que inter-
vendrá un escribano, a eleccion del visitador.

36. De las multas impuestas en visita, se dará parte al
Prefecto del Departamento, para que las mande ejecutar.

CAPITULO III.

De la Corte Superior de Justicia.

37. Habrá una Corte Superior en el Estado, que resi-
dirá en la Capital de Lima, compuesta de ocho Ministros y
un Fiscal, divididos en dos salas, con la denominacion de
primera y segunda.

38. Una sala se compondrá de tres Ministros, la otra de
cuatro, y el que fuere nombrado Presidente no tendrá sala
fija.

39. Para ser Ministro ó Fiscal de la Corte Superior de
Justicia, se requiere:

1. ° Ser ciudadano en ejercicio.

2. ° Ser mayor de treinta años.

3. ° Haber sido Juez de primera instancia, Audi-
tor jeneral de Ejercito, Relator ó Ajente fiscal, al menos por
cuatro años.

40. Las disposiciones de los articulos 14 y 19 compren-
den tambien á la Corte Superior de Justicia.

41. La Corte Superior en sala plena conoce:

1. ° En los recursos de nulidad de las sentencias
pronunciadas en primera instancia por los Juezes de letras,
Tribunales y Juzgados eclesiasticos, y demas especiales de
su distrito, que no admitan el remedio ordinario de la ape-
lacion, ó que no se halle interpuesto en tiempo.

2. ° En los recursos de fuerza que se intenten de
las providencias tomadas por los Juzgados y Tribunales ecle-
siasticos, que conocen en primera instancia en el Estado.

3. ° En dirimir las compéncias que se susciten
entre los jueces subalternos dependientes de un mismo dis-
trito judicial, ó de alguno de ellos con cualquiera de los de-
mas funcionarios públicos, á quienes pueden juzgar en pri-
mera instancia.

4. ° En segunda instancia en las causas de contra-

bando, negocios contenciosos de Hacienda, Beneficencia ó Policia y civiles de su distrito, en que la cosa litigada importe mas de cuarenta mil pesos.

5. ° En oír y consultar las dudas sobre la intelijencia de alguna lei, con arreglo á este decreto.

6. ° En el examen de las razones y listas de causas que deben remitirles periodicamente los Jueces de letras, los Juzgados y Tribunales eclesiasticos y demas especiales de su distrito, que juzguen en primera instancia.

7. ° En requerir á estos mismos juzgados y Tribunales, para la pronta administracion de Justicia.

8. ° En las providencias que deben tomar en las visitas jenerales y semanales de carcel y de oficinas, ó por consecuencia de ellas.

9. ° En examinar, previos los requisitos de la lei, á los que pretendan ser Abogados, Escribanos y Procuradores.

10. En proponer ternas al Gobierno, para el nombramiento de Relator, Secretario de Camara, y Procuradores de sus estrados.

11. En proponer á la Corte Suprema proyectos para la mejora de la administracion de Justicia.

42. La sala de turno de la Corte Superior de Justicia conocerá en primera instancia:

1. ° De las causas criminales contra los Jueces de letras, Gobernadores eclesiasticos, Provisores y Vicarios jenerales, Jueces marciales, de Minería y de Comercio, y demas especiales que juzguen en primera instancia, Sub-prefectos, Intendentes de Policia y Jefes de oficina en el ramo de Hacienda, y de Correos, por las culpas ó delitos cometidos por todos estos en el ejercicio de sus funciones.

2. ° De las causas criminales contra sus dependientes por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

43. La sala de turno de la Corte Superior de Justicia, conocerá en segunda instancia, de las causas civiles y criminales de fuero comun, y de las civiles pertenecientes al Comercio ó Minería y demas Juzgados especiales.

44. La sala expedita de la Corte Superior conocerá en segunda instancia, de las causas en que haya conocido la otra

en primera instancia, y juzgará en tercera instancia, las causas que se hayan juzgado en segunda instancia.

45. Las causas de que haya conocido una sala en grado de apelacion, serán vistas por la otra en suplica, extendiéndose á la Corte Superior lo dispuesto en el art. 19.

46. La Corte Superior en los procedimientos y resoluciones que tomare en las causas sujetas á la jurisdiccion de los Juzgados y Tribunales especiales, se arreglarán á las ordenanzas y leyes tambien especiales.

47. Para que haya sentencia en las causas civiles y criminales, en que debe conocer la Corte Superior en tercera instancia, ó en el recurso de nulidad, se requiere el número de votos que para iguales casos exige el artículo 20.

48. La Corte Superior en el examen de las listas y razones de causas, se arreglará á lo dispuesto por este decreto en igual caso, para la Corte Suprema, con la unica diferencia de comunicarse testimonio de las resoluciones, para la condenacion en multas, al Prefecto del Departamento.

49. La Corte Superior en las consultas que se le hagan sobre la intelijencia de alguna ley, ó en las que fueren promovidas por ella, sobre el propio objeto, se arreglará a lo dispuesto, para que la Corte Suprema se expida en iguales casos, con la diferencia de dirigirse la consulta no al Gobierno sino á la Corte Suprema.

50. La Corte Superior nombrará el ultimo dia del despacho de cada año un Ministro de su seno, para que en la capital de su residencia, visite los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, que juzgan en primera instancia, á los Juezes de Paz, á los Escribanos y dependientes de los Juzgados inferiores, sus oficinas y libros, la custodia y arreglo de los archivos, protocolos y demas papeles, que corren á su cargo.

51. El Ministro Visitador oirá las quejas que se dieren contra los funcionarios expresados en el artículo precedente, y ejercerá las atribuciones que concede este decreto al Ministro Visitador de la Corte Suprema, cuyas atribuciones en esta parte ejercerá tambien la Corte Superior en sala plena.

52. Para la visita de las oficinas de los Escribanos de las demas capitales y provincias del distrito judicial, la

Corte Superior, comisionará á los Juezes de letras, á los Sub-Prefectos, ó á otra persona, con cargo de dar cuenta de la visita á la mayor brevedad.

53. La Corte Superior remitirá cada año á la Suprema listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas en el curso del año, como pendientes, con expresion de su estado, segun el formulario que se dará oportunamente. Acompañarán á estas listas las que hubiesen recibido de los Juezes de letras.

54. A una Corte Superior que pase en incorporacion ante tropas formadas ó puestos de guardia, se le harán los honores que corresponden á un Jeneral de Division.

CAPITULO IV.

De los Presidentes y Ministros de las Cortes.

ART. 55. Las Cortes Suprema y Superior de Justicia nombrarán su Presidente á mayoria absoluta de votos de entre los Ministros que forman el Tribunal.

56. Esta eleccion se hará el 1.º de Diciembre de cada año, ó el 2 si aquel fuere feriado; mas el electo no entrará en el ejercicio de sus funciones, sino el primer dia de despacho del mes de Enero del siguiente año,

57. Son obligaciones del Presidente:

1.º Presidir las Cortes y llevar esclusivamente la palabra en estrados.

2.º Pronunciar el dia en que tome posesion de la presidencia, en audiencia publica, un discurso analogo á las circunstancias.

3.º Celar que los Ministros y dependientes cumplan exactamente sus deberes respectivos, pudiendo imponer á los segundos una multa de uno á seis pesos por cada falta.

4.º Recibir las escusas de los demas majistrados y dependientes, y concederles licencia para faltar á la Corte, hasta por ocho dias, por motivos muy fundados y urgentes.

5.º Cuidar del orden en los actos de la Corte.

6.º Dirijir y contestar la correspondencia de ofi-

cio á nombre de la Corte, con previo acuerdo de ella.

7.º Llamar á su casa á los dependientes que necesite para algun acto del servicio publico.

8.º Hacer citar á los majistrados y dependientes para las asistencias publicas, y en otras ocasiones en que lo juzgue necesario.

9.º Recibir el juramento de los majistrados en audiencia publica, al tomar posesion de sus destinos.

10. Visar los presupuestos para el pago de sueldos, bajo su responsabilidad.

11. Señalar de la lista que debe presentarle el Relator, las causas que han de verse cada semana, segun la preferencia determinada en el Codigo de Procedimientos y en este decreto.

12. Hacer que se entregue el proceso á cada Vocal, segun el turno, en los casos y por el tiempo que designe el mismo Codigo.

13. Mandar que los litigantes satisfagan á los abogados y dependientes las costas legitimamente aducidas.

14. Obligar y apremiar á los Procuradores á que presten las fianzas de ley, para el seguimiento de sus causas.

15. Resolver las dudas que ocurran sobre el reparto de los procesos, y sobre los derechos que deben percibirse por los dependientes.

16. Oir las quejas verbales de los litigantes sobre el retardo de los pleitos, anticipaciones de derechos, cobro indebido de ellos, y aspereza de los dependientes en el modo de tratarlos: resolver por sí solo, si estas faltas fueren ligeras, y dar parte á la Corte y determinar con ella, si fueren graves.

17. Rubricar las cartas acordadas.

18. Visitar los libros de los dependientes de la Corte.

19. Ser el organo de todas las comunicaciones oficiales con la Corte.

20. Aplicar á los Relatores la pena de perdimiento de sus derechos total ó parcialmente, cuando no hubieren concluido los extractos señalados por este decreto.

58. El Presidente y Ministros asistirán á la Corte, en el traje que les está designado, todos los dias no feriados, por espacio de cinco horas, empezando á las nueve de la

mañana. Sin embargo, asistirán tambien los dias feriados para el despacho de causas criminales muy urgentes, à juicio de la sala.

59. Si el término señalado por el artículo precedente para el despacho diario concluyese al mismo tiempo que la relacion de la causa, continuará la audiencia para oír los alegatos verbales de las partes, ó de sus abogados si el Tribunal los tubiese por conveniente.

60. El Presidente debe reconvenir al Ministro inasistente ó inexacto en el despacho diario; y en caso de reincidencia, hará que el habilitado deduzca del presupuesto las faltas del Ministro culpable.

61. Si esto no bastare para que sea mas cumplido, dará parte á la Corte Suprema, la que le juzgará por falta de asistencia al desempeño de sus obligaciones, conforme al Codido Penal. La Corte procederá del mismo modo contra el Presidente en los mismos casos y ejercerá con el Presidente la atribucion 4a. del art. 57.

62. Ningun Ministro tomará la palabra en estrados sin permiso del Presidente.

63. El Presidente y Ministros rubricarán solamente las providencias. Pondrán firma entera en las provisiones é informes al Gobierno; y media firma en las sentencias que pronunciaren en primera instancia.

CAPITULO V.

Del Ministro Semanero.

ART. 64. Habrá en cada Corte un Ministro Semanero, cuyo cargo turnará entre todos los que la componen, exopto el Presidente, empezando del menos antiguo.

65. El Presidente anunciará al Ministro a quien toque el turno, al concluir el despacho del ultimo dia de cada semana, lo que se anotará en la acta del dia.

66. Son atribuciones del Ministro Semanero:

1a. Prover decretos de sustanciacion y despachar las audiencias publicas.

2a. Examinar á los testigos y reos, ratificarlos, confrontarlos y practicar todas las diligencias de instruccion en

las causas civiles y criminales, excepto las que competen por este Código al Presidente ó decano.

3a. Rubricar el frontis de las provisiones bajo su responsabilidad.

4a. Cotejar con los orijinales los testimonios y los recaudos de las provisiones, cuidando de su correccion y exactitud, y de que no se inserten en ellos otras piezas que las que él señale, cuando no lo hayan pedido las partes.

5a. Declarar si son bastantes las fianzas que deben otorgar los litigantes para el seguimiento del pleito, y mandar ampliarlas.

6a. Regular los honorarios de los abogados, los salarios de los procuradores y los derechos de los dependientes, de los contadores y de cuantos intervienen en los juicios, y las indemnizaciones de los testigos en causas civiles.

7a. Revistar las planillas y recibos de derechos de los dependientes, y ponerles el *visto bueno* para su pago.

8a. Visitar las cárceles conforme al Código de Procedimientos y dar cuenta con su resultado á la Corte en la audiencia inmediata.

CAPITULO VI.

Del Fiscal.

ART. 67. El Fiscal no está obligado á asistir al despacho diario de la Corte; pero concurrirá á él, siempre que se vea alguna causa en que haga de parte, ó coadyube alguno de los litigantes, y hablará antes que el defensor del reo cuando lleve el recurso ó haga de actor.

68. El Fiscal hará de parte en la Corte en todas las causas civiles o criminales, en que es parte en primera instancia el Ajente Fiscal, e intervendrá en las demas en que la ley requiere expresamente el ministerio fiscal.

69. Los Fiscales abrirán dictamen en los asuntos en que lo pida el Gobierno Supremo. Tambien despachará el Fiscal de la Corte Superior que resida en la capital, las vistas que le comunique la Contaduria de Valores.

70. Los Fiscales no llevarán derechos por el ejercicio de su ministerio; y sus dictámenes se harán patentes á todos

los que quieran enterarse de ellos, no siendo en negocios que se les hubiesen comunicado con reserva.

71. Los Fiscales, al terminar sus dictámenes, expondrán precisamente las infracciones de ley que hayan notado en el expediente de la materia, ó que no ha habido infaccion alguna. Cuando no hayan cumplido con este deber, la Corte los obligará à ello, volviendo á correrles vista.

72. Ningun documento que solicitare un Fiscal le será negado, y se le franqueará de oficio oriñal ò en testimonio segun lo permita la ley.

73. Los Fiscales pondrán media firma en sus dictámenes y rubricarán en las notificaciones, y en los extractos de los procesos en que hacen de parte, y que deberán cotejarlos.

74. En defecto ó impedimento del Fiscal de la Corte Suprema, hará sus veces el de la Corte Superior, en iguales casos los Agentes Fiscales supliran al Fiscal de la Corte Superior.

75. Si estos suplentes resultaren tambien impedidos, la Corte respectiva nombrará letrados particulares que los subroguen, no en todos, sino en determinados asuntos.

76. Los Fiscales representarán en las visitas de carcel y fuera de ellas, los abusos de los funcionarios encargados de la custodia de los detenidos y reos, y las mejoras que deban hacerse en las carceles y casas de correccion y de castigo.

77. Los Fiscales deben acusar los delitos publicos cuyo juzgamiento deba hacerse por las Cortes. Les es prohibido denunciar, no siendo aquellos delitos cuyo autor no es conocido.

78. Cuando en el examen de las causas que se les pasan en vista, encontrasen delitos ó culpas cometidas por personas que no estèn sujetas á la jurisdiccion de las Cortes, indicarán el deber que tienen estas por elCodigo de Procedimientos para someter à los delincuentes ó culpables à la jurisdiccion competente.

CAPITULO VII.

De los Conjuезes de las Cortes.

ART. 79. Son Conjuезes los que por impedimento ó ausencia de los Ministros ó Vocales, son llamados á juzgar.

80. Hay Conjuезes permanentes, natos y accidentales.

81. Los Conjuезes permanentes deben ser nombrados por el Gobierno, para subrogar á los Ministros que tengan de ausentarse, o estén impedidos por mas de ocho dias.

82. Los Conjuезes natos son los llamados por la ley para suplir a los Ministros.

83. Los Conjuезes accidentales son los letrados nombrados por las Cortes, para el juzgamiento de causas determinadas.

84. Son Conjuезes llamados por la ley en las salas de la Corte Suprema, los majistrados de la Corte Superior por el orden de antigüedad.

85. Son Conjuезes natos de la Corte Superior, los Jueces de letras, residentes en la capital del distrito.

86. Si hubieren Ministros honorarios, serán tambien Conjuезes natos en ambas salas, ocupando en la escala de Conjuезes el lugar subsiguiente al del Fiscal respectivo.

87. A falta de Ministros propietarios ó de Conjuезes permanentes, serán llamados los natos, y á falta de estos la Corte nombrará letrados que fueren necesarios, para causa determinada.

88. Todos los Conjuезes, en el acto de juzgar, gozarán de las distinciones y honores que la ley concede a los Ministros.

89. Los permanentes ejercerán tambien las funciones de estos, exepcto las que las leyes señalan á los Presidentes.

90. No hay Corte ni Sala, no habiendo al menos un Ministro propietario presente.

91. La escala de asientos para los Conjuезes en la Sala respectiva del despacho, es la siguiente: Majistrados, Fiscal propietario, Ministros honorarios, Conjuезes permanentes por el orden de su nombramiento, Conjuезes natos y los accidentales.

92. No asistirá el Fiscal á las visitas de carcel despachadas por Conjuезes permanentes.

93. Los Ministros de las Salas, los Honorarios, el Fiscal, aun en clase de Conjuезes, rubricarán solamente en cuanto despacharen como tales; los Juezes permanentes pondrán media firma, y firma entera los natos y accidentales.

94. Los Conjuезes permanentes usarán baston con borla, mas no la medalla, y los tratamientos concedidos a los Ministros.

CAPITULO VIII.

De los Juezes de Letras.

ART. 95. Habrà uno, dos, ó mas Juezes de letras en cada capital de departamento á juicio del Gobierno; y uno ón cada provincia, ó en dos, á juicio del mismo Gobierno. Ademas de los Juezes de letras propietarios, habrá en cada capital de departamento, un suplente para los impedimentos del propietario.

96. Para ser Juez de letras se requiere:

1. ° Ser ciudadano en ejercicio.
2. ° Ser mayor de 25 años.
3. ° Haber ejercido la profesion de abogado por cuatro años cuando menos, con reputacion notoria.

97. Los Juezes de letras serán nombrados por el Gobierno.

98. Los Juezes de letras conocerán:

1. ° En los juicios verbales sobre cantidad de ciento hasta doscientos pesos.
2. ° En los juicios escritos en primera instancia desde doscientos pesos adelante.
3. ° En las criminales de su respectivo distrito conforme alCodigo de Procedimientos.
4. ° En las causas contenciosas de policia, y de sucesion á los patronatos y capellanias eclesiasticas.

99. Los Jueces de letras son independientes entre sí, e iguales en facultades: mas los de las capitales de departamento conocerán privativamente en los negocios de hacienda, de beneficencia y de diezmos, aunque el actor y el reo

no sean de su domicilio, con tal que pertenezcan al departamento.

100. Los Jueces de letras pondrán media firma en los decretos de sustanciacion, y firma entera en los autos interlocutorios y definitivos.

101. Los Jueces de letras, en el caso de ocurrirles alguna duda sobre la intelijencia de alguna ley, expedirán su decreto en cuerda separada, comunicarán vista al Ajente Fiscal, y con su dictamen, sobrererán en la consulta, ó la dirijirán fundada á la Corte Superior.

102. Todos los actos para hacer la consulta sobre la intelijencia de alguna ley, serán secretos, se comunicarán en pliegos cerrados y sellados, y se arreglarán á lo que sobre este particular se ha dispuesto en el capitulo segundo.

103. Los Jueces de primera instancia civiles, eclesiasticos y demas especiales del distrito, remitirán á la Corte Superior razon de las causas civiles y criminales que se siguen ante ellos, con expresion de su estado: verificandolo en cada trimestre de las civiles, y mensualmente de las criminales, los que ejercen esta jurisdiccion.

104. Los Jueces de letras incitarán á los Jueces de paz para la pronta administracion de justicia, de oficio, ó á instancia de parte, apercibiendolos, con que serán juzgados y castigados con arreglo al Codigo Penal en caso de reincidencia.

105. Los Jueces de letras procederán á juzgar y castigar á los de paz, sin necesidad del apercibimiento requerido en el articulo precedente, siempre que estos hubiesen dejado de formar la instruccion en las causas criminales por delitos publicos, ó de cumplir las obligaciones que les impone la ley en materia criminal.

106. Los Jueces de letras estan autorizados para defender sus sentencias de palabra ó por escrito ante los Tribunales superiores.

107. Los Jueces de letras mandaràn recojer los procesos detenidos por mas termino del que concede la ley, en vista de las razones de causas que dieren los Escribanos.

108. Los Jueces de letras que no tubieren escribanos con

quienes actuar, ó que ejercieren el cargo de estos en los casos en que la lei lo permita, están obligados á hacer, lo que deben hacer, por razon de su oficio, los escribanos.

109. Cada Juzgado tendrá un escribano y un alguacil. Si hubiere dos ó mas escribanos en la residencia del Juez de letras, repartirá entre ellos las causas que se sigan de oficio.

110. Los Juezes de letras nombrarán por ausencia ó impedimento de los ajentes, de los promotores fiscales y de los defensores de pobres, personas que los subroguen, para causas determinadas.

111. El Presidente de la Corte Superior nombrará cuatro abogados mensualmente para la defensa de los pobres por turno riguroso. Serà un deber de los nombrados concluir las defensas que hubiesen empezado.

112. Los Juezes de letras de las capitales de departamento, donde no hubiere Corte Superior de Justicia, y los de las provincias, nombrarán cada año á los defensores y procuradores de pobres, haciendo que en este servicio turnen los abogados de su distrito; y à falta de estos, los principales de su respectiva capital.

113. Lo mismo deben hacer ellos y los Juezes de Paz para el nombramiento de protectores de indijenas, à falta ó por impedimento de los nombrados por el Gobierno.

114. En los juicios verbales civiles, en que deben conocer los Juezes de letras, siendo privilegiado el demandado, conocerán los Juezes de primera instancia eclesiasticos ó militares: en las capitales de departamento ó en las provincias, donde no hay estos jueces, conocerán en aquellos juicios los Jueces de letras.

CAPITULO IX.

De los Juezes de Paz.

ART. 115. Habrá un Juez de Paz por cada dos mil almas de poblacion en las capitales de departamento, por cada mil almas en las capitales de provincia, y por cada quinientas en los demas pueblos del Estado.

116. Para ser Juez de Paz, se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio.

- 2.º Ser mayor de veinte y cuatro años.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser principal, propietario del pueblo de su domicilio, ó profesor de alguna ciencia, industria ó arte, que por cualquiera de estos respectos, viva con independencia.

117. Los Juezes de Paz serán propuestos en terna por los Juezes de letras á la Corte Superior en todo el mes de noviembre de cada año, y serán nombrados por esta en el mes inmediato, de manera que puedan entrar en el ejercicio de sus funciones el 1.º de enero.

118. El cargo de Juez de Paz es consejil, turnará entre los vecinos de un pueblo, y no podrá ser renunciado sin causa lejitima, so las penas establecidas en el Codigo Penal.

119. Los Juezes de Paz durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y podrán ser reelectos, pasado igual tiempo.

120. A falta absoluta de vecinos, que reunan los requisitos de ley, para ser nombrados Juezes de Paz, podrán ser reelectos inmediatamente, sin el intervalo requerido.

121. Los Juezes de Paz usarán baston con borla como los de letras.

122. En las capitales y pueblos, donde hubiere dos ó mas Juezes de Paz, se hará la conveniente division del territorio de su jurisdiccion por barrios; mientras se verifica esta division, ejercerán sus atribuciones, á prevencion entre ellos.

123. Son atribuciones de los Jueces de Paz.

1.º Entender en los juicios de conciliacion sobre demanda, cuya cantidad pase de doscientos pesos, y en las demas, en que la ley requiere expresamente la conciliacion.

2.º En las demandas verbales civiles, hasta la cantidad de cien pesos, conforme al Codigo de Procedimientos.

3.º En las dilijencias judiciales civiles que les comete expresamente el propio Codigo.

4.º En los juicios criminales verbales, conforme al propio Codigo:

5.º En la averiguacion, adjudicacion y venta de los bienes semovientes mostrencos.

6.º A prevencion con los Alcaldes de Campo, en las demandas verbales, que no exedan de ocho pesos en especies, y de cuatro en dinero.

7.º En el nombramiento provisorio de tutores y curadores, bajo de fianza, en los lugares en que no haya Jueces de letras, á quienes darán cuenta en el término de ocho dias.

8.º En la prestacion provisoria de alimentos, hasta la cantidad de cien pesos.

9.º En la formacion de inventarios judiciales, en que no haya oposicion de parte, à prevencion con los Jueces de letras.

10. En todas aquellas dilijencias urjentisimas, como la suspension de obra nueva, interposicion de retracto, detencion ó arraigo de un deudor sospechoso de fuga, y en otras de igual naturaleza.

11. En el amparo de posesion, y en el juicio de despojo de muebles, y semovientes, cuyo valor no pase de cien pesos.

12. En el deslinde de pegujales de indijenos y colonos, que no pasen de media fanegada.

13. En las contiendas que se susciten sobre alteracion de caminos, servidumbres reales, arboles y cercados, y daños causados por animales en los campos cultivados y en los frutos, siempre que el valor disputado no pase de cien pesos.

14. En los pleitos sobre reparos y mejoras de predios arrendados ó administrados, siempre que el valor disputado no exeda de la cantidad expresada.

15. En los amparos de posesion y juicios de despojo, de cualquiera cantidad que sea, siempre que el despojo se hubiese hecho sin fuerza ni violencia, y que la perturbacion de la posesion y el despojo se hubiesen irrogado, dentro de los seis meses antes de la demanda, y siempre que en ambos casos no haya aun oposicion de parte contraria.

16. En todos los demas negocios, en que deben conocer, conforme al Codigo de Procedimientos y demas leyes.

124. Los Jueces de Paz juzgarán á toda clase de personas, sin distincion de fuero, en las causas civiles y criminales en que deben entender verbalmente, conforme á este decreto y al Codigo de Procedimientos.

125. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por

los Juezes de Paz, en juicio civil verbal, contra las personas de fuero privilegiado, siendo eclesiasticas, se harán en las capitales de departamento al Provisor y Vicario Jeneral, ó Gobernador Eclesiastico; y en las provincias, al Vicario de la provincia respectiva; y siendo militares al Juez de primera instancia marcial en las capitales, donde hubiese, y donde no al Juez de letras.

126. Los gobernadores de distrito ejercerán las atribuciones de los Juezes de Paz, á prevencion con estos.

127. Los Intendentes y Comisarios de Policia en las capitales, y los Sub-Prefectos y Gobernadores en las provincias y pueblos, son Juezes de instruccion; y como tales, están obligados, á prevencion con los Juezes de Paz, á instruir las sumarias criminales contra los delincuentes públicos, que merecen pena corporal ó de infamia, con arreglo al Código de Procedimientos, y pasarlas al Juez de letras, conforme al mismo Código.

128. Si por algun accidente se retardasen el nombramiento de los Juezes de Paz, y la posesion que deben tomar estos de sus cargos, continuarán los del biennio anterior ejerciendo la judicatura, hasta que sean reemplazados legalmente.

129. Los Juezes de Paz no deben ausentarse de su distrito, sin licencia escrita del Juez de letras respectivo, que no la otorgará sin causa grave y urgente, ni por mas de seis meses. Los contraventores de esta disposicion, serán castigados con una multa de ocho à veinte y cuatro pesos por cada vez sin perjuicio de las responsabilidades, à que la lei los sejeta por el retraso de la administracion de justicia.

130. Los Juezes de letras son autorizados, para nombrar provisionalmente Juezes de Paz, en los casos de muerte ó ausencia de estos; y los nombrados entrarán en posesion del cargo, previo juramento de lei.

131. En los casos de muerte de los Juezes de Paz, los de letras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, procederán à proponer candidatos, con arreglo al artículo 117.

CAPITULO X.

De los Alcaldes de Campo.

ART. 132. Habrá en cada aldea y ayllu un Alcalde de Campo, nombrado por el Sub-prefecto, á propuesta del Gobernador respectivo.

133. El cargo de Alcalde de Campo es consejil, y será desempeñado por los nombrados, por el espacio de un año.

134. Los Alcaldes de Campo son auxiliares de los Jueces de Paz y de letras, para el desempeño de sus atribuciones.

135. Los Alcaldes de Campo resolverán verbalmente, á prevencion con los Jueces de Paz, las demandas que no exedan de ocho pesos en especies, y de cuatro en dinero.

136. Conocerán en todos los pleitos de riñas y peleas, en que no haya habido heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra, que causen enfermedad ó incapacidad de trabajar.

137. Las Cortes, los Jueces de letras, los de Paz y los Alcaldes, ejercerán, ademas de las atribuciones designadas en los capitulos precedentes, las que les señalan expresamente el Codigo de Procedimientos y las demas leyes.

CAPITULO XI.

Del local y ceremonial de las Cortes y Juzgados.

ART. 138. Las Cortes despacharán en un edificio público, en cuyo recinto tendrá cada sala la suya, y las oficinas de relatores y escribanos de cámara.

139. El pavimento de cada sala tendrá un entarimado hacia la testera, en cuya pared se colgará un dosel.

140. Bajo de él, y sobre el entarimado se colocarán las sillas necesarias, para los magistrados, y delante de ellas una mesa con carpeta.

141. Sobre ella estarán perennemente las leyes fundamentales, los Codigos, la Coleccion oficial, una campanilla y útiles de escribir.

142. La mesa tendrá un cajon, en el que se custodiará el libro de votos, y cuya llave será manejada por el presidente.

143. Al medio del salon se pondrá otra mesa, con una banca, para los relatores y escribanos de cámara, con el frente á la testera de la sala.

144. Tras la banca de relatores y escribanos habrá una barandilla, con puerta en el centro.

145. Desde el entarimado hasta la barandilla, en ambos costados de la sala, se colocarán dos hileras de bancas. En la hilera superior tomarán asiento, por el orden de su dignidad y antigüedad, los Juezes de primera instancia, ajentes fiscales y abogados. En la inferior, por el mismo orden, los practicantes nombrados defensores ó promotores fiscales, los procuradores, escribanos de juzgados y los litigantes.

146. Fuera de la barandilla, se colocarán tambien hileras paralelas de bancas para los concurrentes.

147. En los actos de despacho por salas, el Ministro mas antiguo ocupará la silla del medio, cuando no concurra el Presidente del Tribunal: á su derecha el mas antiguo, y á la izquierda el que á este fuere mas inmediato, y asi sucesivamente por el orden que anteriormente se ha observado. El Fiscal será el último de todos.

148. En reunion de salas serán presididos por el del Tribunal, ó en su ausencia por el decano: ocupando los otros sucesivamente, y con la alternativa de derecha é izquierda, sus asientos por el orden de antigüedad. En las asistencias públicas, ocupará el primer asiento el presidente, y seguidamente los otros por el orden que se tiene establecido.

149. La antigüedad de los ministros de las Cortes, se contará desde el dia, en que hubiesen tomado posesion de la majistratura, y cuando sucediese, que dos ó mas la hubiesen tomado en un mismo dia, el abogado mas antiguo será tambien el majistrado mas antiguo.

150. Ningun majistrado, conjuez, juez ó funcionario público, se presentará en la sala del despacho de las Cortes, sino en el traje que respectivamente les es señalado por el decreto de la materia.

151. Los Juezes de primera instancia, tendrán una sala

para su despacho público, con asiento, mesa y útiles de escribir, sin docel, y bancas para los abogados, procuradores y partes.

152. Los Juezes de letras abrirán el despacho en su respectiva sala, y lo cerrarán á la misma hora que las Cortes de justicia, tengan ó no que despachar. En caso de urgencia podrán despachar en su habitacion los decretos de sustanciacion. Las demas horas, que requiere la ley para el despacho diario, las llenarán en su casa.

153. Las sentencias y los demas actos judiciales, que debe publicar el Juez, se publicarán precisamente en la sala de su despacho.

154. Los Juezes de Paz despacharán publicamente en sus casas ò en edificios públicos, destinados para el efecto.

155. Cuando se levante el despacho, sea en las Cortes ò en los Juzgados, los dependientes acompañarán á los magistrados y Juezes, hasta la ultima puerta del edificio.

156. En las puertas de las oficinas de los Escribanos de cámara, del despacho de los Juzgados inferiores y de las oficinas de los demas Escribanos, estará fijado perennemente el arancel jeneral de derechos, de modo que todos puedan leerlo. En la pared, junto á la puerta de la sala del despacho de las Cortes, se fijará una tablilla, en la que semanalmente se señalarán las causas, que deben verse en cada uno de los dias de la semana, y hubiesen sido señaladas por el Presidente, segun la preferencia, que les dá este decreto, con expresion de las salas, en que deben verse.

CAPITULO XII.

Del método, que deben observar las Cortes y Juzgados en su despacho.

ART. 157. El último dia de despacho de cada año, se reunirán ambas salas, á las diez de la mañana, para nombrar al Ministro visitador, y á los comisionados de que habla el artículo 50.

158. De los procuradores nombrados, el uno servirá en lo civil, y el otro en lo criminal.

159. Para el despacho de las causas en segunda y ter.

oera instancia, servirán los dos abogados defensores y los dos procuradores de pobres nombrados para los juzgados inferiores, uno de ellos en lo civil, y otro en lo criminal.

160. En el acta del dia, se expresará el resultado de las operaciones indicadas en los artículos precedentes, y se cerrará el libro de votos, segun lo prevenido en el Código de Procedimientos.

161. El dos de Enero de cada año, se hará una abertura solémne de cada Corte. Asistirán á ella todos los empleados en el ramo judicial, los abogados, los practicantes de derecho, los escribanos y procuradores.

162. En la capital del Estado se celebrará este acto en la Corte Suprema, con asistencia de la Superior, de sus subalternos y dependientes, y de las demas personas mencionadas en el artículo precedente.

163. Se abrirá la sesion por la lectura que hará el escribano mas antiguo de este decreto, del arancel jeneral de derechos, de la última acta del año precedente, y de aquella en que se hizo la elecion de los Presidentes.

164. Concluida esta lectura, el Presidente de la Corte Suprema ò el de la Corte Superior, cada uno en su caso, pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, y proclamará quedar abierto el despacho para la administracion de Justicia.

165. Terminado este acto, los Tribunales y Juezes se retirarán al desempeño de sus deberes.

166. El sabado de cada semana los Presidentes arreglarán el despacho en la semana inmediata, con asistencia de los relatores, y señalarán los dias que no sean de audiencia pública, para la reunion de ambas salas.

167. Si la necesidad exijiere la reunion de ambas salas, el Presidente dispondrá que aquella se verifique en una hora tal, que no perjudique al despacho particular de cada sala.

168. Cada una de las salas tendrá su relator y su escribano; mas las causas que sean del conocimiento de la sala plena, serán despachadas por reparto entre los relatores y escribanos de ambas salas.

169. Las visitas semanales de cárcel serán despachadas por el ministro semanero del Tribunal.

170. A primera hora del primer dia de despacho de cada semana, se reunirán ambas salas, para oír el informe del Ministro semanero, que hubiere despachado la visita de cárcel de la semana precedente, y para resolver sobre esto lo que fuere conveniente; é inmediatamente se disolverán las salas, y se retirará cada una á su despacho.

171. Siempre que haya necesidad de la reunion de ambas salas, se congregarán estas en la del despacho de la segunda sala.

172. Las Cortes y los juzgados despacharán las causas que penden ante ellos, por este orden:

1. ° Los recursos extraordinarios.
2. ° Las causas criminales contra los reos presentes.
3. ° Las de hacienda, beneficencia y policia.
4. ° Las que interesen á los establecimientos.
5. ° Las de los menores de edad.
6. ° Las de los indijenos particulares.
7. ° Las de los pobres de solemnidad.
8. ° Las demas causas civiles.
9. ° Las criminales contra los reos ausentes.

173. Fuera de los recursos extraordinarios, que deben despacharse en los términos perentorios, señalados por el Código de Procedimientos, se preferirá el despacho de las causas, segun la escala precedente, y se contará la antigüedad desde el dia en que se hubiesen pedido autos.

174. Todos los dias de despacho, empezará este por los escritos, cuya suma diga: *pide providencia en sala*, los que serán leídos por el relator ó escribano de cámara, y despachados inmediatamente.

175. No se sumará escrito alguno del modo expresado en el artículo precedente, sin que su despacho sea urgente: no siendolo, el abogado, ó el procurador ó la parte, que lo hubiese firmado, será condenado á una multa de dos á seis pesos. Acto continuo procederá la Corte á ver la causa señalada para el dia.

176. Los artículos serán vistos y determinados á primera hora del lunes y jueves de cada semana, viendose en seguida la causa, que se hubiese señalado para estos dias.

177. En la última hora de estos mismos días, se reunirán ambas salas, y se despacharán en audiencia pública por los Ministros semaneros las peticiones de mera sustanciación, que pertenezcan à cada una de las salas, con asistencia de los dependientes de la Corte y de los practicantes.

178. Las peticiones de mera sustanciación, pertenecientes à la sala plena, se despacharán en la misma audiencia pública por el Ministro semanero.

179. En los casos de ausencia ó impedimento del Ministro semanero, las audiencias públicas y todos los deberes de este, serán despachados por el que deba subrogarle; y à falta de ministros, por el mismo presidente.

180. No hay ni puede haber sala, sin un Ministro al menos propietario, y sin los conjuézes nombrados por este en el número que requiere la lei, segun la naturaleza del juicio y del grado.

181. A falta de Ministros y conjuézes permanentes, serán llamados los natos, por el orden prevenido en este decreto.

182. A falta de conjuézes natos, tres dias antes de verse la causa, se nombrarán conjuézes accidentales.

183. Los Ministros ó conjuézes, que fueren recusados ó se hallaren impedidos para una causa, no estarán presentes al tiempo de que aquella se vea.

184. Hallandose impedidos todos los Ministros de una sala, se formará esta por el Vocal menos antiguo de la otra, con conjuézes en el orden que se han denominado.

185. Si estuvieren impedidos todos los Ministros de la Suprema, el Senado, ó en su defecto el Gobierno, habilitará para formar sala al Vocal de la Corte Superior que se hallare expedito.

186. Toda causa se verá à puerta abierta, sea para sentencia definitiva ó interlocutoria, exepcto aquellas, cuya reserva exija la decencia pública.

187. Siempre que los abogados de las partes, los litigantes ó los Juezes, cuyas sentencias hubieren sido apeladas, ó suplicadas, ó reclamadas de nulidad, quisieren fundar su derecho, se les permitirá hacerlo de palabra, luego que el relator haya leído el extracto.

188. Las Cortes, en estos casos, guardarán à los abog

gados, litigantes y Juezes, toda la libertad que deben tener, y no interrumpirán sus discursos, ni los coartarán de modo alguno, á no ser que incidan en personalidades.

189. En el libro de votos, se sentará una acta, en que se hará mención de las causas y artículos despachados, de los votos de los majistrados y conjuезes, y de todas las ocurrencias pertenecientes á la administracion de justicia que hubiere habido en cada audiencia.

190. Si el dia en que se deban fallar las causas en los Juzgados de primera instancia quisieren las partes, ó sus abogados, fundar su derecho, podrán hacerlo; y los Juezes les otorgarán la justa libertad, que deben tener, con la excepcion del artículo 188.

CAPITULO XIII.

Del modo, con que los Tribunales y Juzgados deben hacer cumplir sus providencias.

191. El medio de que deben valerse los Tribunales y Juzgados para hacer cumplir sus providencias con otras autoridades, es el de provisiones, despachos y cartas.

192. Las provisiones serán libradas por los Tribunales de segunda y tercera instancia; y los despachos por los juezes de primera instancia. Unos y otros se encabezarán á nombre de la Nacion.

193. Las provisiones y despachos son suplicatorios ó preceptivos: los primeros se dirijirán á las autoridades superiores ó iguales en jurisdiccion: los segundos á los inferiores; ambos deben ser cumplimentados, bajo las penas establecidas en elCodigo Penal contra los funcionarios, que no obedecen ó no cumplen las órdenes superiores ó embarazan su ejecucion, ó la de algun acto de justicia, ó retardan la administracion de ella.

194. Las provisiones y despachos se librarán á pedido de parte ó de oficio, segun fuere la naturaleza del juicio.

195. Las provisiones y despachos son compulsorios, ó citatorios ó ejecutorios. Los compulsorios tienen por objeto la compulsa de autos, ó de documentos orijinales, ó

en testimonio: los citatorios, el emplazamiento ó la citación de alguna persona; y los ejecutorios, la ejecución y el cumplimiento de alguna providencia ó resolución judicial.

196. Las provisiones y despachos, cualquiera que sea su objeto, contendrán los escritos de las partes, sus providencias y el mandato relativo al objeto de la provision ó despacho.

197. No se alterará el orden establecido sobre los insertos que deben comprender las provisiones y despachos ejecutorios, á menos que los interesados exijan otros.

198. En la primera pajina de la provision, estarán las firmas de los Majistrados. Despues de ellas la rubrica del Ministro semanero. Seguirá la concuerda ó la fé de los recaudos que contiene la provision con sus orijinales, y el nombre del escribano de Camara. Concluirá esta pajina con un lijero resumen del objeto de la provision y el nombre del Tribunal ó del funcionario á quien se dirige.

199. En el envés de esta primera pajina, empezará la provision en esta forma: La Corte N.... á nombre de la Nacion á la Corte de.... ò al Juez tal—Por cuanto.... y despues de una lijera relacion del pleito é insercion de los recaudos, concluirá ella con el mandato relativo al objeto de la provision.

200. Las provisiones serán registradas y selladas por el Ministro Semanero al dorso de ellas. Los despachos serán firmados por el Juez y autorizados por el Escribano.

201. No se librará provision ni despacho á las autoridades residentes dentro de las cinco leguas al rededor de la residencia de un Tribunal ó Juzgado.

202. Dentro de las cinco leguas de residencia de los Tribunales ó Juzgados, serán obedecidos los autos ò decretos orijinales.

203. Las provisiones suplicatorias no dejan de ser preceptivas, porque se libran á nombre de la Nacion; y se llaman así solamente por su forma, y por que en su conclusion no se usa de voces imperativas sino de las de exhorto, que debe hacer el Tribunal, para que la autoridad superior ó igual á él, se sirva cumplir el auto en la provision.

204. El Tribunal ò Juzgado, cuya provision ó despacho no hubiere sido cumplimentado en los términos señalados, procederá inmediatamente al juicio de los funcionarios en-

cargados de su cumplimiento, siendo estos inferiores; pero si fueren iguales suyos ó superiores, obrará con arreglo al Código de Procedimientos Judiciales.

205. Los Tribunales y Juzgados, para el cumplimiento de sus providencias por sus respectivos inferiores, librarán solamente cartas acordadas para los objetos expresados en el artículo 209.

206. Son subalternos ó inferiores inmediatos de la Corte Suprema, la Superior del Estado, la Marcial, los Tribunales eclesiásticos y demas especiales que conocen en segunda ó tercera instancia, y las autoridades á quienes ella puede juzgar en los mismos grados.

207. Son subalternos ó inferiores de la Corte Superior en su respectivo distrito, los Juezes ordinarios, eclesiásticos, ó especiales, que conocen en primera instancia.

208. Son subalternos ó inferiores de los Juezes de letras, los de Paz, los Gobernadores y Alcaldes de Campo de su respectivo distrito.

209. Los Tribunales ó Juzgados despacharán cartas acordadas.

1.º Para comunicar las leyes, decretos y ordenes del gobierno Supremo, como tambien las resoluciones que hubieren recaído en las consultas sobre la intelijencia de alguna lei.

2.º Para la ejecucion de las penas que se impusieren á algun Juez, Abogado, Escribano, Procurador ú otro dependiente ó subalterno.

3.º Cuando en causas de oficio es necesaria alguna citacion ú otra dilijencia.

4.º Siempre que, debiendose devolver el proceso al interior de un territorio, la sentencia contubiese pena contra alguno que reside en otro.

5.º Para que hagan efectivas las costas y multas que se hubiesen impuesto, y remitan su producto donde corresponde.

6.º Para reconvenirles, cuando no remiten las listas de causas en los periodos prefijados por este Código, y sobre quanto fuere anexo al particular.

7.º Para incitarlos á que administren justicia cuando los litigantes se quejen de retardacion de ella.

8.º Para reconvenir á los Juezes inferiores, siempre que sepan que estos, de malicia ó por descuido, no dan parte de los procesos criminales, ó no elevan los sentenciados á su conocimiento.

210. Las cartas acordadas no serán otra cosa que unas notas oficiales, suscritas por el Escribano de Camara, en las cuales hablará este de orden y á nombre de la Corte: ellas deben ser rubricadas por el presidente, para ser obedecidas.

211. Los funcionarios que no obedezcan ó cumplan las cartas acordadas, sufrirán segun el caso, las penas señaladas en el Código Penal.

212. El sello de la Corte Superior y de la Superior de Justicia, contendrá las armas del Estado, y al rededor de ellas el nombre del Tribunal.

213. En los expedientes se anotará la fecha en que se hubiesen librado las provisiones despachos y cartas acordadas; y se acumulará á ellos el certificado de la administracion de Correos, ó el recibo de la autoridad ó de la parte, á quien se hubieren entregado para su conduccion y entrega.

CAPITULO XIV.

De los Exámenes.

214. Las Cortes de Justicia examinarán en sala plena á los que pretendan ser Abogados, Escribanos y Procuradores.

215. Todo el que pretenda recibirse de Abogado, deberá acreditar ante la Corte Superior de Justicia, haber estudiado la teorica y practica de la legislacion, los años que prescriben el plan jeneral de estudios, y el reglamento de academia.

216. Los que pretendan ser Escribanos ó Procuradores, deberán tambien presentar los documentos que acrediten los requisitos que de ellos exige la ley.

217. De las solicitudes expresadas en los dos artículos precedentes, se comunicará vista fiscal; y con su dictamen, siendo favorable á los pretendientes, se señalará dia para el examen.

218. Los que pretendan ser Abogados, extractarán una relacion de los autos, que tres dias antes les hubiere entregado el Presidente, conformandose, para hacerla, á las reglas establecidas para los Relatores.

219. En la primera hora del dia señalado para el examen, el examinando leerá el extracto, y fallará la causa, segun su juicio.

220. El Presidente y Ministros examinarán á los que pretendan ser Abogados en la teorica y practica de la legislacion, y á los Escribanos y procuradores en las leyes que deben saber para el ejercicio de sus funciones.

221. Cada uno de los Ministros y el Presidente, no podrán examinar por mas de media hora.

222. Concluido el examen, se procederá á la votacion á puerta cerrada, poniendose por auto el resultado de la votacion.

223. Si fueren aprobados, la Corte procederá inmediatamente al juramento que deben prestar en manos del Escribano de cámara, segun la formula que se expresa en el capitulo siguiente.

224. A los Abogados que fueren aprobados, la Corte les librárá inmediatamente el titulo en forma de provision nacional, y en el papel correspondiente.

225. A los Escribanos y Procuradores aprobados, les mandará dar testimonio de su expediente, para que con el ocurran al Supremo Gobierno por su título.

226. Los exámenes de los Abogados, Escribanos y Procuradores, serán publicos, y anunciados por carteles tres dias antes de aquel en que deben verificarse, anotandose el aviso por el Escribano en el expediente.

CAPITULO XV.

Del juramento y de la posesion de los majistrados, juezes y de otros empleados.

ART. 227. Los Majistrados de la Corte Suprema, y los de la Corte Superior y Fiscales, y sus dependientes, prestarán juramento ante la Corte respectiva en sala plena.

228. Los Juezes de letras y Agentes fiscales prestarán juramento ante la Corte Superior de Justicia.

229. Todo Magistrado, Juez ó empleado que deba prestar juramento ante las Cortes, presentará á su presidente el título que hubiere obtenido, con la constancia de haberse tomado razon de él.

230. La Corte señalará el dia y la hora para el juramento, lo que se hará saber por el Escribano.

231. Cuando hubiere de posesionarse un Magistrado propietario ú honorario, le acompañarán desde su casa los dependientes de la Corte y los practicantes; el Ministro menor antiguo saldrá hasta la puerta de la sala á recibirle, y le introducirá á ella.

232. El Magistrado hincado sobre un cojin, jurará sobre los Eyanjelios en esta forma: *Jurais por Dios [el Presidente] y estos Santos Eyanjelios, guardar y hacer guardar las leyes fundamentales del Estado, ser fiel al Gobierno, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia? Si juro: con- testará el Magistrado; y concluirá el Presidente. Si así lo hicieris Dios os ayude, y si no, él y la ley, ante quienes sois responsable os lo demanden.*

233. Los Fiscales jurarán defender la causa pública, perseguir á los delincuentes, desempeñar bien y lealmente todas las obligaciones de su cargo y administrar imparcialmente la justicia, cuando les corresponda fallar en alguna causa.

234. Los Conjuezes permanentes y Juezes de letras, jurarán bajo la misma forma del artículo 232, sin el uso del cojin.

235. A los Relatores, Agentes fiscales, Abogados, Conjuezes natos y demas Juezes accidentales, Escribanos y Procuradores, se les recibirá el juramento por el Escribano de cámara.

236. Los Conjuezes natos, que no sean Juezes, y los accidentales, jurarán administrar justicia, segun las leyes, en el asunto para que fueren llamados ó nombrados.

237. Los Relatores, Escribanos y Procuradores jurarán desempeñar las obligaciones de su cargo, conforme á las leyes, no llevar derechos á la nacion ni á los pobres, observar

el arancel, y guardar secreto en los casos en que se mande. Este mismo será el juramento que hagan los abogados.

238. Luego que los Majistrados, jueces y demas empleados, hayan prestado juramento, tomarán el asiento que les corresponde, en signo de posesion.

239. Los Juezes de letras, que al tiempo de recibir su título no se hallasen en la capital, prestarán juramento y tomarán posesion de la judicatura, ante el Prefecto del departamento ò Sub-prefecto de la provincia, y darán parte inmediatamente, con testimonio de la diligencia de posesion, á la Corte Superior.

CAPITULO XVI.

Del Ajente, Promotor y Tutor Fiscal.

ART 240. Los Agentes Fiscales son los Abogados, que paga el Estado, para defender sus derechos, acusar y perseguir à los delincuentes públicos.

241. Los Agentes Fiscales serán nombrados por el Gobierno, y habrá uno en cada capital de departamento.

242. Para ser Ajente Fiscal se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.º Haber ejercido la profesion de Abogado con crédito por cuatro años cuando menos.

243. Son atribuciones de los Agentes Fiscales:

1.º Defender los intereses y derechos de la hacienda pública, de beneficencia y de policia.

2.º Acusar los delitos públicos, que se juzgaren de oficio en todo el departamento, é intervenir en las causas criminales que se sigan á instancia de parte, conforme a las leyes.

3.º En las capitales donde no haya nombrado defensor jeneral de menores, defenderán á los que no tengan tutor ó curador, y abrirán dictamen en las causas de los que los tengan, antes de los autos de prueba ó sentencia definitiva; y en las que hubiese nombrado defensor, continuarán estos en el ejercicio de su cargo.

4.º Defender las causas de los indigenas en las capitales de departamento.

5.ª Las que tocan al orden público, al Estado, y á las comunidades.

6.ª Protejer las donaciones y legados hechos en beneficio de los pobres.

7.ª Intervenir en las competencias y en las declinatorias de jurisdiccion.

8.ª En las causas de las mugeres que no están autorizadas por sus maridos para los contratos ó actos judiciales, y en las que susciten para la restitution de la dote, ó division de bienes gananciales.

9.ª Intervenir en las causas que interesen á personas ausentes, ó á todos aquellos que son defendidos por un curador ó defensor nombrado de oficio.

10. Abrir dictámenes en los negocios gubernativos ó economicos, que los Prefectos les pasen para el efecto, y en todos los asuntos en que los Juezes crean necesario su ministerio.

244. Los Agentes fiscales no llevarán derechos algunos por sus respuestas y dictámenes, cualquiera que sea la causa ó negocio sobre que se le oiga. Son responsables de la infraccion de este artículo.

245. A falta de Agentes fiscales, y hasta que se provea por el Gobierno Supremo, nombrará la Corte respectiva interinamente á un Abogado: lo mismo pueden hacer los Juezes de letras para causas determinadas, si resultare legalmente impedido el Ajente fiscal.

246. Los Juezes de Paz nombrarán promotores fiscales á los abogados ó personas de instruccion residentes en su distrito, para el despacho de los negocios que les competen, y en que sea necesaria la intervencion del Ministerio fiscal.

247. En las capitales, donde haya academia para el estudio de la lejlacion, los Juezes de Paz nombrarán promotores fiscales á los practicantes que no estén empleados en academia ó en la defensa de pobres, ó á los abogados residentes en la capital; y en defecto de estos, á cualquiera persona de instruccion.

248. Los promotores fiscales y los defensores, ya sea en causas civiles ó criminales, están obligados á contestar y prestar sus dictámenes en los mismos términos, en que deben hacerlo los Agentes fiscales, ó los interesados.

249. El empleo de tutor fiscal, es público, y no puede darse sino á ciudadanos en ejercicio.

250. El tutor fiscal será nombrado por los Jueces de letras ó de Paz, en sus casos respectivos. No se discernirá el cargo al tutor principal, sin que esté nombrado el tutor fiscal, y ambos prestarán á un tiempo el juramento, segun el Codigo de Procedimientos.

251. El tutor fiscal no está obligado á prestar fianzas, y ejercerá las atribuciones que señala el Codigo Civil.

252. El tutor fiscal será citado y oido en el inventario de los bienes pertenecientes á su menor en su enajenacion, imposicion de gravámenes sobre ellos, y en todos los contratos que otorgare el tutor principal á nombre del menor. La infraccion de este artículo produce la nulidad de los actos expresados.

253. No puede ser tutor fiscal:

1. ° El pariente consanguineo ó afin del tutor principal dentro del cuarto grado.

2. ° El que es tutor principal en cualquiera otra tutela en que es tutor fiscal el que se trata de nombrar, ó al revez.

3. ° El que es heredero ó donatario presunto, patron commensal, ó sirviente, ó compadre, padrino ó ahijado del tutor principal.

4. ° El que segun el Codigo Civil no puede ser tutor.

CAPITULO XVII.

De los Abogados.

ART. 254. Abogado es el profesor de jurisprudencia, autorizado por la lei, para defender y patrocinar la justicia.

255. El Abogado que tubiere título librado por la Corte Superior del Estado, y se incorporase en el Colejio, puede ejercer su profesion ante todos los tribunales y juzgados nacionales.

256. Para ser Abogado se requiere:

1. ° Ser mayor de diez y ocho años.

2. ° No haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

257. No pueden ser Abogados los locos, mudos, sordos, ciegos, ni los relijiosos.

258. Tampoco pueden serlo los clerigos de orden sacro, en causas criminales, ni en las civiles, teniendo beneficio.

259. Sin embargo podrán defender las causas civiles en causa propia, en la de sus padres, parientes hasta el cuarto grado, en la de su Iglesia é intimos amigos, en la de las personas pobres ù otras á quienes hayan de heredar.

260. El clerigo ordenado *in sacris*, sin beneficio, podrá ejercer la profesion de abogado en todo jenero de causas, que no sean criminales.

261. Nadie puede abogar ante los tribunales ó juzgados, en que sea Juez su padre, hijo, suegro, yerno, hermano ó cuñado, ni en las causas, en que estos deban conocer por razon de su oficio, en alguna de las instancias de los juicios.

262. Los Magistrados, Juezes, Fiscales, Agentes Fiscales, Relatores y Escribanos, tampoco pueden abogar aun en otros tribunales ó juzgados, donde no ejerzan sus funciones. Sin embargo podrán defender sus causas, las de sus mujeres, padres, parientes hasta el cuarto grado.

263. Los Jueces suplentes de las capitales de departamento, podrán abogar en las causas en que no conozcan como tales.

264. Los escribanos de camara y de los demas tribunales ó juzgados, pueden abogar tambien en los pleitos, para cuya defensa hayan sido expresamente autorizados por el tribunal ó juzgado, á cuyo servicio están adscritos.

265. Son obligaciones de los abogados:

1. ^o Ver orijinalmente los procesos y documentos de sus clientes:

2. ^o Exijir de ellos, antes de encargarse de la defensa, la relacion del hecho ó derecho litijioso, firmada por ellos, por su apoderado, ó por otra persona á su ruego.

3. ^o Igualar su honorario, antes de empezar la defensa con vista de la relacion firmada, y convencido de la justicia de su cliente.

4. ^o Alegar por escrito ó de palabra, verdad sabida, sin disfrazar el hecho ò el derecho, ni contrariar disposicion terminante de las leyes.

5.º Abogar de balde por los pobres, donde estos no tubiéren abogados señalados.

6.º Autorizar con firma entera los escritos, en que la ley exige este requisito.

7.º Informar verbalmente ó por escrito á los tribunales ó juzgados, de los abusos cometidos por sus subalternos y dependientes.

8.º Concertar las relaciones de los procesos, firmandolas, y jurando su conformidad con el hecho ó derecho en cuestion.

9.º Bastantear los poderes, bajo su responsabilidad.

10.º Dar conocimiento de las escrituras y procesos que reciban de sus partes ó procuradores, y restituirlos con escrito ó sin él, pasados los términos.

11.º Contestar y hacer los recursos, sin dejar pasar los términos de la ley.

12.º Pagar los apremios, siempre que por su culpa se hubiere dado lugar á exigirlos.

266. Los Abogados igualarán su honorario por duplicado: una de las iguales quedará en su poder; y la otra se pasará al cliente, á cuya continuacion se otorgará recibo del honorario.

267. En caso de iguala, el honorario del Abogado es de libre contratacion; mas no habiendo precedido ajuste en la forma indicada en los artículos anteriores, lo regulará el Juez de la causa, sobre las bases del artículo siguiente y cuando el Abogado no haya perdido el pleito.

268. Si la importancia del pleito fuere de ciento á mil pesos, corresponderá al Abogado el 6 por ciento: de mil á mil quinientos, el cinco: de mil quinientos á dos mil, el cuatro; de dos mil á diez mil pesos, el tres; y de allí arriba el dos por ciento. Para esta regulacion se computará solamente el capital litijioso y no los frutos ni los intereses.

269. En las causas, en que se ventile sobre el honor ó la vida ó intereses de difícil apreciacion, el Juez regulará el honorario del Abogado, atendida la fortuna del cliente y la destreza y empeño en la defensa.

270. No habiendose ajustado el honorario al principio de la causa, en la forma ya indicada, y habiendose perdido el

pleito, el Abogado perderá tambien su honorario.

271. Si se descubriere por el oficio fiscal ó por cualquier otro medio, que el Abogado tomó su honorario sin concierto, será obligado à devolverlo, con la 3.^ª parte mas de su importancia, por via de multa.

272. Es prohibido á los Abogados:

1.º Descubrir á la parte contraria, por si ó por interposita persona, los documentos instrucciones ó cualesquier papeles, que conciernan á la defensa de sus clientes.

2.º Recibir de ellos alguna parte de la cosa litigiosa.

3.º Pactar con ellos, que se les dé alguna adehala, por razon de la victoria.

4.º Asegurar á su cliente la victoria por algun premio.

5.º Pactar el seguimiento del pleito à su costa, por alguna recompensa.

6.º Pedir mayor honorario ó aumento del igualado, por los papeles en derecho, ò fundaciones, ó alegatos verbales.

7.º Defender á la parte contraria en la misma causa en que patrocinó à su adversario.

273. Son responsables los abogados à las partes, por todos los daños y costas que causaren por su impericia, negligencia ó culpa; y los Juezes y tribunales los condenarán precisamente á la satisfaccion, con arreglo alCodigo Penal.

274. En los pleitos notoriamente injustos, los tribunales y Juezes, condenarán en los daños y costas á los Abogados que los protejieron, y subsidiariamente á las partes.

275. Los Abogados en el caso del artículo precedente, solo podrán escusarse de la responsabilidad impuesta en él, presentando la relacion del hecho ó derecho litijioso, que no hubiese sido aprobado por el cliente tal, como lo prometió en su instruccion, ó su declaracion por escrito, ante el Juez de la causa, de haberse separado de su defensa por el conocimiento de su injusticia, ó haber sido obligado á la defensa por los Jueces ó tribunales.

276. Los Abogados no podrán desamparar la defensa de una causa, de que se hubiesen encargado, hasta fenecerla, so-pena de prevaricato, salvo si conocieren que es injusta,

en cuyo caso deberán declararlo así, por escrito, ante el Juez que conoce en ella, y ante la parte para que provea à su defensa, restituyendo el honorario, que hubieren percibido con retención de la parte, que el Juez regularé por el trabajo impendido.

277. Los Abogados que, faltando á la confianza de sus clientes, fuera del caso del artículo precedente, dejaren trascurrar los términos perentorios, para entablar los recursos y presentar escritos, son responsables de los daños y perjuicios que les hubieren causado, por no haberlos entablado ó presentado; y serán castigados, siendo por descuido, negligencia ó ignorancia, con uno á dos años de suspension de su profesion ó cargo, y siendo por malicia, con las penas establecidas por el Código Penal contra los funcionarios prevaricadores, ora sea en causa civil, ora en criminal, segun fuere el caso.

278. Las costas, á cuyo pago fueren condenados los litigantes, pertenecen á las partes victoriosas, y no á los Abogados y procuradores de estas.

279. Los Abogados, que fuesen nombrados Jueces de letras suplentes en las capitales de departamento y de defensores de pobres, no podrán excusarse de ejercer estos gastos, so-pena de ser borrados de la matricula de Abogados.

280. Las partes pueden defender libremente sus causas ante los tribunales y juzgados del Estado, sin necesidad del patrocinio ni de la firma de los Abogados.

281. Sin embargo, los juzgados y tribunales no admitirán sin firma de letrado los recursos de nulidad, los alegatos de bien probado, los escritos en 2.ª y 3.ª instancia, y los poderes para la defensa de pleitos.

282. En las capitales de departamento, donde haya abundancia de Abogados, no se admitirá alegato alguno sin firma de letrado, à no ser que el cliente jure no haber encontrado alguno que se encargue de su defensa; en cuyo caso, y antes de pasados los términos, se obligará, aunque sea por apremio, á un Abogado, para que le defienda.

283. En los pueblos donde no haya Abogados, será necesaria la firma de estos, solo para el recurso de nulidad, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 281.

CAPITULO XVIII.

De los Relatores.

ART. 284. Relator es la persona aprobada y diputada en cada tribunal, para hacer relacion de las causas y pleitos que penden ante él.

285. Para ser Relator se requiere:

- 1.º Ser Abogado.
- 2.º Haber sido nombrado por el gobierno, á propuesta de la Corte respectiva previa oposicion.

286. Luego que vaque este empleo, la Corte en sala plena, á peticion de su fiscal, mandará librar y fijar edictos, para el concurso de los Abogados, señalando el término perentorio de tres meses.

287. Los edictos se fijarán en la puerta del edificio de la Corte, se dirijirán á los Prefectos del Estado, y se publicarán por la imprenta.

288. El Abogado que pretenda oponerse, se presentará á la Corte por escrito, dentro del término de los edictos, acompañando los documentos que acrediten su habilidad y servicios.

289. Vencido el término de los edictos, se pasarán los expedientes de los opositores al fiscal, para que examine la habilidad de ellos.

290. La Corte con dictamen del fiscal, admitirá en el concurso á los opositores habiles, y señalará el día en que deban principiar las funciones de oposicion.

291. Los opositores, por el orden de antigüedad en la abogacia, evacuarán las funciones de oposicion.

292. A la primera hora del despacho del dia señalado, la Corte escojerá uno de diez ó doce procesos, que pendan ante ella, y se hallen en estado de resolucion definitiva, y lo entregará al opositor.

293. Acto continuo será encerrado este con un plumario en la oficina de relatores, hasta haber concluido la relacion del proceso, redactado la sentencia que á su juicio deba decidir el pleito, y entregado aquella al presidente de la Corte.

294. Al dia siguiente, á la misma hora que el opositor recibió el proceso, leérá la relacion y la sentencia en audiencia pública.

295. Los Magistrados de la Corte, concluida la relacion, examinarán al opositor las obligaciones del relator. Los coopositores que hubieren sido señalados por el Presidente, harán igual examen, pudiendo objetar los defectos de la relacion, y de la sentencia. Cada uno de los coopositores no podrá examinar mas de media hora.

296. El fiscal presenciará estos actos, que deben ser uniformes para todos los opositores.

297. Luego que hubiesen concluido las funciones, se comunicará nuevamente el espediente de oposicion al fiscal, á fin de que con vista de las relaciones que deben haberse agregado de los meritos y aptitudes de cada uno de los opositores, les dé el lugar que les corresponda.

298. La Corte procederá inmediatamente á calificar á los opositores, por la mayoria absoluta de votos de los Magistrados, que hubiesen asistido á todas las funciones de oposicion, y propondrá al gobierno tres de los opositores, que hubiesen sobresalido mas en las funciones literarias, con un informe detallado que acredite la antigüedad y los servicios de los propuestos.

299. En el caso de empate de votos, para la calificacion de los opositores, se librárá la desicion á la suerte entre los opositores en empate.

300. Los gastos de remision de la propuesta é informe y cualquier otro, á que hubiere dado lugar la oposicion, serán costeados por el que obtenga el título de Relator. Los espedientes y documentos de los coopositores se les devolverán sin derechos.

301. Durante el término de los edictos y hasta que se provea la vacante, se despacharán las causas por el Relator, que la Corte haya nombrado provisoriamente.

302. Si en el término de los edictos no se presentare opositor alguno, el gobierno nombrará un Relator interino á propuesta en terna de la Corte respectiva.

303. Cada sala tendrá su Relator para el despacho de las causas que le son peculiares; mas para el de las causas que pertenecen al conocimiento de la sala plena, los Rela-

tores de ambas salas alternarán por semanas.

304. Para el efecto, cada Relator se encargará de los procesos que se hubiesen repartido á la escribanía de Cámara á que esté abscripto, sin someterse en los de la otra.

305. Son obligaciones de los Relatores:

1.º Hacer las relaciones de las causas ó pleitos con exactitud y fidelidad, viendo diligentemente los procesos y escritos, sin encomendarlas á otros.

2.º Formar la relacion en el término de treinta dias, desde que les hubiese sido entregados los procesos por el escribano de Cámara.

3.º Notar en las relaciones de causas civiles el nombre, edad, vecindad y las jenerales de la lei de los testigos.

4.º Anotar estas mismas circunstancias al margen de la declaracion de cada testigo, en los procesos criminales.

5.º Notar al fin de las relaciones de los pleitos civiles y criminales la legalidad de los poderes, las infracciones de las leyes, que arreglan los procedimientos judiciales, los fraudes que se hubiesen cometido en el uso del papel sellado, en los documentos y actos judiciales, y por fin todas las contravenciones de las leyes que hubiesen advertido en el proceso.

6.º Fechar y firmar las relaciones, jurando haberlas hecho fiel y legalmente.

7.º Citar á los Abogados y procuradores de las partes, señalandoles dia y hora, para que comparezcan en su oficina ó en su casa, á concertar la relacion.

8.º Pasar la relacion y el proceso orijinal, para su concierto, al fiscal, siempre que fuere parte, y al Ministro semanero, para que rubrique las fojas de la relacion.

9.º Si la causa debe recibirse à prueba, indicar en la relacion los puntos sobre que ella debe recaer.

10. Numerar las fojas de los procesos que no estén foliadas, y citar la pajina ó pajinas, en que se encuentren los documentos ó actos notables.

11. Poner testimonio de las sentencias ó autos, à continuacion de la relacion rubricado por el Ministro semanero, firmado por el relator y autorizado por el escribano de cámara.

12. Archivar las relaciones en el archivo de la sala, ó el testimonio de ella, si la orijinal debiere pasarse à la segunda sala ó à la Corte Suprema conforme à las leyes.

13. Anotar al margen de las sentencias en los procesos, la importancia de sus derechos.

14. Entregar los espedientes à los escribanos, inmediatamente despues de haberse rubricado las sentencias, y anotado sus derechos poniendo al margen la fecha en que lo hacen.

15. Presentar cada sabado al Presidente de la sala respectiva, lista de las causas pendientes, que tengan à su cargo, para que señale las que deban verse en la semana siguiente.

16. Fijar el lunes de todas las semanas la tablilla de las causas, por el orden de dias en que debèn despacharse, anotando la sala en que han de verse, y firmandola con el escribano de camara.

17. Asistir al acuerdo media hora antes que los ministros, à las audiencias públicas, y à las visitas de carcel.

18. No llevar derechos por lo que despachen de oficio, ó à pedimento fiscal, ó de los pobres, ó de otras personas que no deben pagarlos.

19. No exijir de la parte presente los derechos, que debe pagar la ausente ó rebelde.

306. Si por ser notablemente voluminoso un proceso, ó por ser muchos los que hubiere recibido en un solo dia, necesitase el Relator mayor término, que el señalado en el artículo precedente, para hacer la relacion, el Presidente podrá prorrogarle por diez dias mas.

307. Las relaciones de los artículos serán verbales, à no ser que la Corte, segun lá gravedad del asunto, determine que sean escritas. Para la vista de una causa, y resolucion definitiva, las relaciones serán precisamente escritas.

308. Las relaciones de los procesos criminales contendrán solamente los alegatos y los actuados; mas la calificacion del cuerpo del delito, la instruccion, las confrontaciones y todas las pruebas, las leerá el relator à la letra.

309. Las citaciones que debe hacer el relator à los abogados y procuradores, para concertar las relaciones, las firmarán estos; y cuando no hubiesen comparecido à la hora

citada, el relator lo hará presente al Ministro semanero, para que rubrique la relacion.

310. Los abogados son responsables por su omision en no concertar las relaciones.

311. Es prohibido á los relatores:

1.º Poner en lista y en la tablilla causas cuyas relaciones no estubieren aun concertadas por los abogados y procuradores de las partes, ò que no estandolo por estos, no hubiesen sido rubricadas al menos por el Ministro semanero.

2.º Servir en su oficio por sustitutos.

3.º Cobrar los derechos que les correspondan antes de formar la relacion, y de su concierto.

4.º Demorar el despacho á pretexto de no estar pagados de sus derechos.

5.º Negociar el reparto de los procesos, ò cambiar los repartidos sin permiso del Presidente, pena de perdimiento de derechos.

6.º Despachar las causas en que el Juez, ò alguno de los abogados, procuradores, ò interesados en ellas, sea padre, hijo, suegro, ò yerno ó hermano suyo.

312. Por impedimento de uno de los relatores, se encargará del despacho de las causas que pertenecen á este, el otro relator, siendo dichas causas del conocimiento de la sala plena, pero si fuesen del peculiar de cada una de las salas, el escribano de camara respectivo se hará cargo de ellas.

CAPITULO XIX.

De los Escribanos.

ART. 313. Escribano es una persona pública autorizada por lei, para actuar en las causas y negocios públicos, y otorgar toda clase de instrumentos.

314. Los escribanos deben ser nombrados por el gobierno, reuniendo en su favor los requisitos del artículo siguiente.

315. Para ser escribano se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Ser mayor de veinticinco años.

3.º No haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

4.º Haber estudiado la Gramatica castellana, y la Lojica, en algunos de los establecimientos de instruccion del Estado.

5.º Haber practicado dos años por lo menos en la oficina de un escribano.

6.º Haber sido aprobado por la Corte Superior de Justicia, despues de haber acreditado ante ella su honradez, fidelidad y contraccion.

316. Como en los escribanos está depositada la fé pública, las Cortes, para admitirlos á examen, deberán informarse de oficio, del último requisito del artículo precedente.

317. El gobierno al expedirles el despacho de escribanos, les señalará el signo de que deben usar, para autorizar los contratos.

318. Los escribanos no podrán ejercer su oficio, sin haber presentado su título ante el Juez de letras respectivo, y afianzado con la cantidad de tres mil pesos las responsabilidades que resulten contra ellos, por el mal desempeño de sus deberes.

319. Los escribanos deben autorizar las sentencias, decretos y providencias del juzgado á quien sirven, y estender las diligencias judiciales, y los instrumentos, en papel sellado correspondiente.

320. Los escribanos no pondrán en las diligencias de citacion y de notificacion, alegato, ni respuesta alguna, no siendo en los casos en que la lei lo permita expresamente, bajo la multa de dos pesos.

321. Los escribanos de Juzgado ó Tribunal, llevarán un libro de conocimientos, en el que se anotarán, la entrega de los espedientes, el dia y la hora en que lo hacen.

322. Cada asiento será firmado por aquellas personas á quienes entregaren los espedientes, y será borrado cuando estos hayan sido devueltos.

323. Tambien llevarán otro libro de tomas de razon, en el que copiarán por el orden cronolojico, las sentencias y autos interlocutorios, con una relación breve de la causa en que se hubiesen pronunciado, por quien y en que fecha.

324. Los escribanos tendrán tambien otro libro llamado

Visitas de carcel, para anotar en él la semana que les tocare de turno, las razones que les hubiesen pasado los demas escribanos, del estado de las causas criminales, y las providencias dictadas en visita. Los escribanos aunque no sean de semana, se presentarán en visita con su libro respectivo.

325. Los escribanos tendrán otro libro llamado *indice*, en el que anotarán circunstanciadamente todos los expedientes y papeles de su oficina, terminados y fenecidos.

326. Los cuatro libros, de que hablan los artículos precedentes, serán del papel del sello sexto, y se renovarán annualmente.

327. Cada uno de dichos libros será rubricado en todas sus fojas, en todo el mes de diciembre, por el Juez de letras mas antiguo; de manera que puedan sentarse en él, las partidas desde el 1.º de enero siguiente.

328. Los libros fenecidos serán cerrados el 31 de diciembre de cada año por la partida, en que de fé el escribano de estar cerrado. Esta partida será tambien rubricada por el Juez de letras mas antiguo.

329. Los escribanos no podrán admitir escrito alguno sino en el papel del sello correspondiente; y para darle curso, pondrán una nota al margen del escrito que diga: *corresponde*, y la rubricarán. Esta disposicion se observará tambien en el otorgamiento de los instrumentos, so pena en ambos casos, de la multa del treinta tantos mas del valor del papel sellado, de que se debió usar.

330. Los escribanos inmediatamente que se haya decretado una demanda, foliarán el escrito y documentos, pondrán cubierta y anotarán en ella la demanda, segun la naturaleza del juicio, expresando los nombres del actor y del reo, el juzgado ante quien pende y la fecha entera en que se hubiese interpuesto la demanda. Concluirá esta nota con el nombre y apelativo del escribano.

331. Los escribanos no pueden actuar en las causas, en que el juez ó alguno de los interesados sea padre, hijo, suegro, yerno ó hermano suyo.

332. Las sentencias, autos y decretos serán autorizados por el escribano, y á falta de este por dos testigos. Las notificaciones se harán tambien por los escribanos, y á falta de este por el juez.

333. Los escribanos presentarán mensualmente à los Presidentes de los tribunales, ò à los respectivos jueces de letras, relaciones certificadas de los pleitos pendientes ante ellos, con expresion individual del estado que tengan, de las personas en cuyo poder se hallen los procesos y del tiempo de su detencion.

334. Los escribanos pondrán en sus oficinas una tabla en que esté el arancel de derechos.

335. Los escribanos no entregarán los procesos à las partes, ni documento alguno, sino bajo de conocimiento, firmado por el procurador y orden del juez.

336. Los escribanos, al entregar y recibir los procesos, pondrán precisamente nota del dia y hora en que los dan y reciben. La omision de esta diligencia, los hará responsables por la retardacion de la administracion de justicia. Estas notas se pondrán gratis.

337. Los escribanos ejercerán su oficio en oficina pública, y tendrán en ella los libros, espedientes y papeles, en que han intervenido como tales.

338. En la misma oficina tendrán su libro de registro ò protocolo, y registrarán en él las escrituras, de que no darán copia à los interesados, antes de su protocolacion.

339. Los escribanos no deben autorizar los contratos celebrados por personas que les sean desconocidas, à no ser que dos testigos habiles las abonen, y respondan de su conocimiento, en cuyo caso lo anotaràn asi con expresion de los nombres y vecindad de los testigos.

340. La falta del cumplimiento del artículo precedente hará responsable al escribano, si procedió de buena fé, de todos los perjuicios ocasionados por la autorizacion del contrato: y siendo de malicia, él y los testigos que abonaron à la persona desconocida; en todo caso, serán castigados ademas, como falsificadores de documentos publicos, con arreglo al Código Penal.

341. Los escribanos, al autorizar los contratos, expresarán el juzgado à que corresponde.

342. Los escribanos deben escribir con fidelidad en los registros, sin añadir, ni quitar, ni alterar de manera alguna las minutas de contrato ó los instrumentos, que les entreguen para el efecto, arreglandose en esta parte al Código Civil.

343. Los orijinales y testimonios de las escrituras ó expedientes concertarán los escribanos con los registros ú orijinales, à presencia de los interesados, si quisieren concurrir à este acto.

344. No conteniendo las fojas de los instrumentos los renglones y la division que previene el arancel, son obligados los escribanos à reponerlos à su costa, à no ser que los interesados convengan en que se les descuenten los derechos, à proporcion de la diminucion de los renglones y de la falta de division.

345. Los escribanos franquearán à las partes, las escrituras que les pertenecen, siendo de uno ó dos pliegos, cuando mas dentro de tercero dia, despues de haberse firmado por ellos la matriz; y dentro de ocho dias, si pasaren de dos pliegos.

346. Dada la escritura orijinal à los interesados, no deben dar testimonio de ella, sin mandato judicial y citacion de quien corrésponda; y cuando lo otorguen, lo anotarán al margen del protocolo, poniendo el dia y hora en que se dan, y el precio del papel sellado, en que se hubieren escrito.

347. Los escribanos son responsables por el treinta tantos mas del valor del papel sellado, en que, conforme à las leyes, deben otorgarse las escrituras matrices, orijinales y testimoniadas; y los Tribunales y Juezes no podrán admitir ni proveer escritos, con los que se presentan documentos no otorgados en el papel del sello correspondiente, sin que el escribano que los otorgó, los interesados y los que los presentan manifiesten el certificado del administrador del tesoro, de haber oblado cada uno la mûlta del treinta tantos mas del valor del papel sellado.

348. Los protocolos de los escribanos, por ningun motivo ni en ningun caso, deben ser extraidos de la oficina del escribano. Los reconocimientos, que quieran hacerse de ellos, se practicarán dentro de la oficina.

349. Muerto el escribano, ò privado de cualquier modo de su oficio, sus registros y demas papeles de oficina se entregarán por inventario al escribano sucesor en ella.

350. Los escribanos deben anotar y firmár gratis à la espalda de los procesos, los derechos que hubiesen ganado, y los de los juezes y de otras personas que hubiesen interve-

nido en el juicio ó en el contrato, y que les correspondan por arancel.

351. Ningun escribano podrá dar certificacion alguna, sin previo mandato judicial, ni escribir providencia alguna, mientras no haya sido dictada por quien corresponde.

352. Los escribanos están autorizados para poner cargo al margen de los escritos de apelacion, súplica ó nulidad, anotando en él el dia y la hora de habersele entregado el escrito por el interesado. El cargo será autorizado por él, y firmado por dos testigos, pena de nulidad; y ademas, debe el escribano hacerlo presente al juez de la causa dentro veinte y cuatro horas: no haciendolo perderá su efecto esta nota, y será responsable por los perjuicios que causare á los litigantes.

353. Los escribanos de Camara serán nombrados por el Gobierno Supremo, á propuesta en terna de la Corte respectiva.

354. Ademas de los requisitos, que exige la lei para los demas escribanos, los de Camara necesitan el de ser abogados; y solo á falta de estos, podrá ser nombrada otra persona, que no lo sea.

355. Los escribanos de Camara están sujetos á las obligaciones y prohibiciones que las leyes imponen á los demas escribanos.

356. Los escribanos de Camara no actuarán, sino en los procesos que les hubiese cabido por repartimiento en el despacho de las causas, cuyo conocimiento corresponde á la sala plena.

357. Los escribanos de Camara alternarán por semanas en el servicio de la sala plena. Sin embargo se presentarán en ella todos los dias, á tiempo de empezar el despacho, pudiendo retirarse el que no esté de turno, luego que vea no ser necesaria su presencia.

358. Corresponde al escribano de semana:

1. ° Recibir el juramento de los que deban prestarlo en la Corte, conforme á este decreto.

2. ° Extender las comunicaciones y cartas acordadas, que mandase librar la Corte.

3. ° Presentar al Presidente, cerrados los pliegos que se le dirijan.

4.º Llevar el cuaderno del despacho diario, anotando en él, las causas y artículos vistos y despachados.

5.º Llevar el libro de tomas de razon, prevenido en el artículo 323, para los objetos expresados en el mismo.

6.º Llevar el libro de visitas de carcel, y anotar en él, el estado de las causas criminales que le pertenecen, y el de las que tocan á su compañero por la razon que este lo hubiese pasado, y autorizar las providencias tomadas en visita, ó por consecuencia de ella.

359. Los escribanos de Camara de la Corte Superior llevarán las comunicaciones con los jueces inferiores en los recibos que acusen de los procesos, y en la devolucion de ellos.

360. Los escribanos de Camara, luego que hayan recibido los procesos, deberán verlos personalmente, registrar su foliacion, é imponerse de los documentos, sin cuya calidad no llevarán derechos de visita.

361. Los escribanos de Camara anotarán en los procesos de su cargo el dia y hora en que los pasan á los fiscales, relatores y procuradores.

362. Los escribanos de Camara pondrán proveido, para autorizar las sentencias, autos y decretos de la Corte, del Presidente, del decano y del semanero, en los casos, en que estos puedan decretar por sí.

363. Los escribanos de Camara formarán las listas, prevenidas en el artículo 53, de las causas que pertenecen á su respectiva oficina, ya sea de la sala plena, ó de aquella á cuyo servicio se hallen adscritos, certificando bajo de juramento no haber habido en el tiempo respectivo otras causas en su oficina.

364. El 15 de Enero y el 15 de Julio de cada año, presentarán dichas listas al fiscal de la Corte, para que confrontándolas con el libro de visitas de carcel, las autorize con su visto-bueno dentro del perentorio término de ocho dias. Con el visto-bueno del fiscal, el escribano las presentará á la Corte, ó á la sala que corresponda, de manera que el 1.º de Febrero ó el 1.º de Agosto, se remitan indispensablemente á la Corte Suprema.

365. En las listas de las causas criminales se anotarán aun las que se hallen en estado de instruccion, y las provi-

dencias tomadas en visita, con arreglo al artículo 1021 del Código de Procedimientos.

366. No se hará presentación alguna ante las Cortes, sino por conducto del escribano de cámara correspondiente, á excepción del primer escrito que se presente en 2a. ó 3a. instancia, y de aquellos en que se pida providencia en sala.

367. Ni estos ni otros escritos, presentados ante las Cortes, ó ante otros tribunales que juzgan en 1.ª ó 2.ª ó 3.ª instancia, serán recibidos por los escribanos ó porteros, sin que ellos y el poder estén firmados y bastanteados por Abogado conocido, y sin que aquellos tengan la suma correspondiente: y en las Cortes, por el Escribano de Cámara.

368. Los escribanos de Cámara no pueden extender ni autorizar contratos ni testamentos, ni actuar ante otro tribunal ó juzgado, que ante la Corte, á cuyo servicio están adscritos.

369. Sin embargo, podrán extender los poderes que quieran otorgar las partes para la 3.ª instancia, ó para el recurso de nulidad, y autorizar los testimonios de los procesos, y de los documentos existentes en sus oficinas con los requisitos de la ley.

370. Los escribanos de Cámara asistirán á la vista de las causas, en que son actuarios.

371. Los escribanos deben escribir por sí, ó hacer escribir con otros que no sean los interesados, las provisiones que mande despachar la Corte, dando fé de estar conformes con los orijinales trascritos en ellas.

372. Deben poner al dorso de las provisiones, una nota en que se exprese el importe de sus derechos.

373. Hallandose correctas las provisiones, las presentarán al Ministro semanero, para que las rubrique, en fé de su conformidad, con los recaudos que ellas contienen.

374. Luego que el Ministro semanero haya rubricado una provision, el escribano respectivo la presentará á la sala, para que la firmen los Ministros que la hubiesen acordado. Inmediatamente la refrendará el escribano.

375. Los escribanos no deben refrendar provision alguna que no esté firmada, al menos por tres Ministros, ó por un Ministro propietario, y dos conjuézes.

376. El escribano pasará al Ministro semanero para que

las registre y selle, las provisiones firmadas y refrendadas.

377. Registradas y firmadas que sean las provisiones, los escribanos las entregarán á los procuradores, á cuya solicitud se hayan librado, y no á otros, y en las causas de oficio á la estafeta, conforme al artículo 213. En el espediente se anotará la entrega y la hora en que se hace, firmada por la persona á quien se hubiere entregado.

378. La autoridad eclesiastica no podrá nombrar nota-rio sino al que sea escribano público.

379. Los notarios eclesiasticos están comprendidos en las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO XX.

De los procuradores.

ART. 380. Procurador es el que toma á su cargo, el desempeño de los negocios judiciales ó pleitos ajenos, por mandato jeneral ó especial.

381. Para ser procurador se requiere:

1. ° Ser ciudadano en ejercicio.
2. ° Ser mayor de 25 años.
3. ° Ser de una acreditada honradez.
4. ° Haber sido aprobado por la Corte Superior de Justicia.

382. Para ser procurador en los juzgados de 1. ° instancia basta ser aprobado por ellos.

383. No pueden ser procuradores los locos, sordos, mudos, ciegos, valetudinarios, los clerigos ordenados *in sacris*, los militares en servicio activo, ni los funcionarios públicos.

384. Sin embargo podrán ser procuradores en causas determinadas, las personas comprendidas en el artículo 55 del Código de Procedimientos Judiciales, bajo la causion prevenida en él, y tambien los clerigos ordenados *in sacris*, en los pleitos de las iglesias, obras pias, personas miserables y parientes, consanguineos ó afines hasta el segundo grado.

385. Los procuradores del numero de los tribunales y juzgados, no podrán ejercer su oficio antes de otorgar fianzas en la cantidad de 500 pesos, y de prestar juramento ante el tribunal ó juzgado, donde deben procurar.

386. Son obligaciones del procurador:

1.ª Procurar y jestionar los negocios y pleitos de que se halla encargado, con la misma actividad, diligencia y celo que su representado.

2.ª Ser responsable civil y criminalmente, por todos los daños, costas y perjuicios, causados por su impericia, negligencia ó culpa, ó por su malicia en hacer lo que no debiera, ó dejar de cumplir sus obligaciones.

3.ª Defender gratuitamente á los pobres, cuando haya sido nombrado procurador de ellos.

4.ª Exijir poder de sus representados, bastanteador por algun Abogado conocido.

5.ª Asistir diariamente á las oficinas de los escribanos y al estudio de los Abogados donde penden, ó son despachados los negocios ó pleitos, de cuya procuracion se halla encargado.

6.ª Llevar los libros de poderes, de cuentas y de conocimientos, conforme á los artículos siguientes.

7.ª Apelar de las sentencias que fueren contrarias á su representado, aunque no esté autorizado para el efecto.

8.ª Sacar los procesos de las oficinas de los escribanos, otorgando conocimiento de ellos, y pasarlos inmediatamente al estudio del Abogado ó defensor de ellos, ó á la parte.

9.ª Ocurrir al estudio de estos, para recoger los expedientes con escrito ó sin él, una hora antes de cumplirse los términos de la ley.

10.ª Concertar su salario en el mismo tiempo y forma que los Abogados deben concertar sus honorarios, bajo las mismas penas, en caso de no hacerlo.

11.ª Substituir los poderes, siempre que esté autorizado para hacerlo, en los casos de enfermedad, ausencia ó impedimento, para la procura de los pleitos de que se halla encargado, bajo la responsabilidad del caso 2.º de este artículo.

12.ª Presentar por si solo, las peticiones para la entrega de autos, para prorroga de términos y acusacion de rebeldias, en los términos señalados por la lei, para estos actos.

13.ª Asistir á la vista de las causas, al pronunciamiento y publicacion de las sentencias y á los demas actos

judiciales, para los que ha sido citado, ó deba intervenir personalmente.

14. Sacar copia firmada por él, de todas las resoluciones que se dieren en el pleito, de cuya procuracion se halla encargado, y pasarla al abogado de la causa, y en defecto de este, á su representado.

15. Evitar los actos prohibidos á los abogados por el artículo 272 en lo compatible con su oficio.

387. En el libro de poderes y cuentas, anotarán los poderes que hubiese aceptado, haciendo un ligero resumen, que exprese el nombre y apellido del poderdante, de su vecindad, de la fecha del otorgamiento del poder, del escribano ó funcionario público ante quien se hubiese otorgado, de las facultades que concede el poder y de la fecha en que lo hubiese aceptado y recibido.

388. Esta nota será firmada por él; y á su continuacion abrirá cuenta á su instituyente, sentando las partidas de cargo y data, firmadas por las personas de quienes haya recibido, ó á quienes haya entregado las cantidades que se le hubiesen dado para gastos judiciales.

389. En el libro de conocimientos, sentará las partidas de la entrega de los autos ó documentos á los abogados ó á los interesados, con espresion del dia y la hora, las que serán firmadas por aquellos. Estas partidas serán canceladas á la entrega de los autos, procesos ó documentos, con una nota puesta al margen de ellas, que diga: *recibi*; y firmada por el procurador.

390. Los libros de poderes de cuentas y de conocimientos, tendrán la primera y última foja del papel del sello quinto: serán renovados anualmente ó antes, si estuviesen llenos, y serán foliadas y rubricadas todas sus fojas por el escribano de camara mas antiguo, y donde no hubiere este, por el escribano señalado por el Juez de letras, ó por este mismo á falta de escribano.

391. Es prohibido á los procuradores:

- 1.º Arrendar sus oficios ó servirlos por sustitutos.
- 2.º Presentar peticiones ante Juez ó escribano que sea padre ó hijo, suegro, yerno ó hermano suyo.
- 3.º Continuar los recursos de apelacion, ó de súplica sin poder especial.

4.º Ausentarse de la ciudad ó pueblo, residencia de las Cortes ó de los Juzgados, sin licencia de aquellas ó de estos, y sin substituir poderes.

392. En los mismos casos, en que debe regularse el honorario de los abogados por los Tribunales, ó Juezes, deberá tambien regularse el salario de los procuradores, que nunca podrá exeder de la 4.ª parte del honorario que corresponda al abogado, ya sea por contrata ó por regulacion.

393. Las partes pueden por sí, y sin constituir procurador, gestionar sus pleitos, exepcto en los casos en que la lei requiere expresamente, que sean representadas por procuradores de número.

394. Aun cuando las partes gestionen por sí sus negocios y pleitos, no les serán entregados los procesos, ni los documentos por los escribanos, donde hubiere procuradores de numero, sin conocimiento de estos.

395. En las Cortes y en todo Tribunal de Alzadas, no podrán apersonarse los interesados, sino por medio de los procuradores del número, autorizados con poder bastante. En casos urjentes, los interesados podrán firmar y presentar por sí solos sus escritos, sin que por esto quede revocado el poder.

396. Los interesados que residan fuera del lugar, donde se sigue el pleito, son obligados á constituir procurador, só la pena expresada en el artículo 86 del Código de Procedimientos Judiciales. Serán sujetos á lo mismo los litigantes cuya ausencia, fuga ú ocultacion se tema, y no tengan procurador constituido.

397. Habrá en las capitales de departamento y de provincia, donde residen Juezes de letras, dos ó cuatro procuradores examinados, aprobados y nombrados por estos, y gestionarán los pleitos ante todos los Tribunales y Juezes, residentes en dichas capitales.

398. Los procuradores de número de las Cortes, lo serán tambien de los Juzgados civiles, eclesiasticos ó militares, y de otros especiales en las capitales de departamento donde residen las Cortes.

399. Los procuradores, luego que se apersonen en los Tribunales ó Juzgados, deben otorgar fianzas bastantes para la seguridad y satisfaccion de los derechos judiciales, que

corresponde á la instancia de la causa.

400. Los procuradores de las Cortes, fuera de las obligaciones expresadas en el artículo 386, deben firmar las relaciones de las causas, informarse el lunes de cada semana de las que están señaladas en tablilla, avisar inmediatamente á los abogados que las defienden los dias señalados, para la visita de las causas que procuran, y á los partes, si estuvieren en el lugar, y asistir á las audiencias públicas.

401. El procurador de pobres en lo criminal, está obligado á visitar todos los dias la carcel, instruir á los reos del estado de sus causas, y pedirles instrucciones para su seguimiento, asistir á las visitas de carcel, y representar en ella ó fuera de ella, quanto convenga á los reos en jeneral ó en particular.

402. Los procuradores que falten á sus deberes, serán condenados á una multa de uno á seis pesos, si la falta fuere leve; mas siendo grave, serán sujetos á juicio y condenados segun el caso, con arreglo al Código Penal. Esta disposicion como jeneral no deroga los casos especiales, y comprende á los demas dependientes de todos los Tribunales y Juzgados, en los mismos casos y con la misma exepcion.

403. Es prohibido á los procuradores, pedir por una escribania lo que se les hubiere negado por la otra, ó por una misma, sin hacer relacion de la negativa.

404. El contraventor del articulo precedente será suspenso de su oficio por dos meses.

405. Concluye el oficio de procurador:

- 1.º Por la revocacion del poder.
- 2.º Por la renuncia de él antes de la contestacion del pleito, ó despues con causa justa.
- 3.º Por muerte del procurador y tambien por la de su iustituyente, si sucede antes de la contestacion, mas no despues.
- 4.º Por la terminacion del pleito, exepto el caso
- 7.º del artículo 386.

406. Los litigantes obligados á constituir procurador, no podrán hacerlo sino en uno de los del número, y solo podrán nombrar á otro que no sea del número, quando todos aquellos se hallen impedidos, para gestionar en su pleito.

CAPITULO XXI.

De los alguaciles y porteros.

ART. 407. Alguaciles y porteros, son los funcionarios públicos destinados à servir à los Tribunales y Juzgados, en la administracion de justicia.

408. Para serlo se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Tener honradez acreditada.

409. Los alguaciles y porteros, deben ser nombrados por el gobierno, à propuesta de los Tribunales y Juzgados à quienes deben servir. Los Juzgados inferiores harán sus propuestas, por medio de la Corte Superior.

410. Los alguaciles y porteros, no podrán ejercer su oficio antes de haber jurado ante los Tribunales y Juzgados respectivos, de ejercerlo fiel y legalmente, sin llevar mas derechos que los que les son asignados por el arancel.

411. Son obligaciones de los alguaciles y porteros:

1.º Servir su oficio personalmente sin valerse de sustitutos.

2.º Asistir diariamente à los estrados de los Tribunales y Juzgados media hora antes del despacho, para asearlos, y practicar en ellos lo que ocurra ò lo que se les mande.

3.º Hacer comparecer ante los tribunales ó Juzgados por mandato, escrito ó verbal, à los testigos que deben deponer en causa criminal, y à las demas personas cuya comparecencia fuese decretada.

4.º Apremiar à los procuradores para la entrega de los procesos, y à las demas personas cuyo apremio fuese decretado judicialmente.

5.º Ejecutar los secuestros y embargos que se les encomendaren del mismo modo.

6.º Verificar las citaciones y emplazamientos que se les encarguen.

7.º Entregar los pliegos, y ejecutar todas las ordenes que reciban para la mejor y mas pronta administracion de justicia.

412. Los alguaciles y porteros, deben sentar diligencia de los actos que se les cometan, y notar sus derechos al

marjen de ellos.

413. Los alguaciles y porteros, no deben practicar acto alguno de su oficio, en los negocios de sus parientes, consanguíneos ó afines hasta el 4.º grado.

414. Los alguaciles y porteros, son responsables por las violencias que cometan en el ejercicio de sus funciones, y por exederse de las facultades que se les hubiesen encomendado.

415. Cada una de las salas de las Cortes tendrá su portero, que estará obligado tambien á ejercer las obligaciones de alguacil.

416. En el servicio de la sala plena, turnaràn semanalmente los porteros.

417. Los porteros de las Cortes están obligados ademas:

1.º A formar inventario de las salas, á cuyo servicio están destinados, y de su menaje.

2.º A introducir en la sala el primer escrito de todo pleito que le competa, y aquellos en que se pida providencia en ella.

418. El portero que conforme al caso 2.º del artículo precedente, reciba los escritos espresados en él, está obligado al cumplimiento de los artículos 329 y 367.

419. El portero de la segunda sala tendrá el cargo de repartir á los escribanos de cámara los procesos, cuyo conocimiento compete á la sala plena, debiendo hacerlo con igualdad rigorosa.

420. Llevará para el efecto un libro, en que tome razon de las fojas de los procesos, aun quando haya alguno que no tenga mas que una, expresando en ella, si son de oficio, de pobres de solemnidad, de partes que pagan derechos, ó de las que, la una paga, y la otra es pobre.

CAPITULO XXII.

Del Tazador de Costas.

ART. 421. Las Cortes nombrarán un tazador de costas para apreciar, con arreglo al arancel, las costas á cuyo pago hubiesen sido condenados los litigantes.

422. Para obtener este cargo se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Saber el arancel de derechos, y el calculo para apreciarlos.

423. El tazador nombrado por las Cortes, lo será tambien de los Tribunales y Juzgados de su residencia.

424. Los Tribunales y Juzgados, señalarán el término en que deba hacerse la tazacion, en el mismo auto en que se decreta esta diligencia. Luego que se presente la tazacion, se comunicará en traslado al que deba pagar las costas, quien deberá contestar en el término perentorio de 24 horas. No haciendolo así, se sacará el proceso por apremio, bien sea de oficio, ó à solicitud de parte.

425. Sin otro tramite se procederá á aprobar ó modificar la tazacion.

426. En el auto de la aprobacion ó de modificacion de las costas, se mandará pasar el espediente al ministro semanalero, para la regulacion del honorario del abogado, y del salario del procurador.

427. Inmediatamente despues de la regulacion prevenida en el artículo precedente, se sacará testimonio de las costas causadas ante las cortes, y del auto de su aprobacion, y de la regulacion de honorario y de salario, y se remitirá el proceso, si es que debe remitirse, para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

428. Las costas causadas ante las Cortes, serán pagadas por el fiador de la parte condenada, ó por ella misma, procediendose contra ellos ejecutivamente, con el testimonio expresado en el artículo anterior, ante el presidente respectivos. Las costas causadas en los Juzgados inferiores, se harán efectivas por ellos.

429. Los Juzgados de primera instancia ordinarios ó especiales de las capitales de departamento, donde no hay Corte Superior, ó de las provincias, nombrarán un tazador, bien sea jeneral ó para causas determinadas; y para la aprobacion de las tazaciones, se arreglarán á las disposiciones de este capitulo.

CAPITULO XXIII.

Del Alcaide.

ART. 430. Alcaide es el funcionario público, encargado de las carceles, nombrado por el Gobierno á propuesta de los Juzgados, conforme al artículo 409.

431. Para ser alcaide se requiere:

1. ° Ser ciudadano en ejercicio.
2. ° Tener honradez y piedad acreditadas.

432. Los alcaides han de habitar en las cárceles de que están encargados, y deben:

1. ° Mantener las cárceles limpias y aseadas en todas sus pertenencias, y proveerlas de agua necesaria.

2. ° Informar á las autoridades respectivas, para que provean de cuanto fuere necesario, para la reparacion del edificio y para la seguridad y comodidad de los deudores detenidos, arrestados y presos.

3. ° Requisar á los presos, detenidos, arrestados y deudores, sus prisiones, y los calabosos y estancias de la cárcel, á las seis de la mañana y tarde, y á las doce de todos los días, á la hora de silencio en todas las noches, en alta noche y á las tres de la mañana.

4. ° Tratar á los presos, arrestados, detenidos y deudores, con suavidad y blandura, sin mortificarlos mas allá de lo que les fuere mandado por la autoridad competente.

5. ° Dar parte de los excesos cometidos por aquellos para que los remedie la autoridad respectiva.

6. ° Informar á quien corresponda del estado de la salud de los presos; detenidos, arrestados y deudores, para su curacion ó extraccion de la cárcel, en los casos de la ley.

7. ° Velar que los encargados de la mantencion de los presos pobres, no los mortifiquen con alimentos insanos ó escasos para su subsistencia.

8. ° Prohibir que se introduzcan á la cárcel licores, armas ó instrumentos ofensivos.

9. ° Prohibir la entrada á la cárcel, de las personas que quíeran visitar de noche á los presos, detenidos arrestados y deudores, á exepcion de las casadas, que podrán visitar á sus maridos.

10. Permitir que de dia sean visitados los presos á la reja de la cárcel. La mujer é hijos de los presos podrán entrar de dia en ella.

11. Cuidar de la seguridad de los deudores, detenidos y presos, bajo la responsabilidad de la ley, en caso de

evasion ó de fuga de cualquiera de ellos.

12. Presenciar la entrega del real diario á los deudores, y dar parte al juez competente en la visita de carcel, cuando el acreedor no lo hubiese hecho, en el tiempo señalado por la ley.

13. Poner de manifiesto en las visitas de carcel á todos los presos, detenidos, arrestados y deudores, sin ocultar á ninguno, bajo de responsabilidad.

14. Registrar en el libro de presos, las copias de los autos motivados, luego que las reciba, bajo la misma responsabilidad.

15. Llevar los libros de deudores, detenidos, arrestados, presos y el de cuentas, en la forma que se indicará en este capitulo, los que serán renovados cada año.

433. Cada uno de estos libros tendrá la primera y última foja del papel del sello 6. º, y rubricadas todas las demas por el juez de letras ó por el mas antiguo de ellos, donde hubiere mas de uno. En el libro de detenidos, serán registrados tambien los condenados á arresto por cualquiera autoridad.

434. En cada uno de los libros de deudores, detenidos, arrestados y presos, sentarán las partidas de entrada y salida de ellos de la carcel, registrando en ellas las órdenes dadas para ambos efectos, y firmando cada una de ellas.

435. Al margen de cada una de las partidas de entrada pondrá el alcaide el nombre, apellido, domicilio y completa filiacion del deudor, detenido, arrestado ó preso, que servirá para las requisitorias, que deben librarse contra ellos, en caso de fuga.

436. Las órdenes que recibiere, para el apremio de los deudores, y arresto de detenidos y condenados á arresto, las acumulará con separacion, por su orden cronolójico, para que sirvan de comprobante de las partidas del libro respectivo. Otro tanto hará con las copias de los autos motivados, para el mismo objeto.

437. Lo mismo hará el alcaide con las órdenes que se libren, para la entrega de los presos y libertad de ellos, de los detenidos, arrestados y deudores, para igual efecto.

438. La libertad, que fuere decretada en visita de carcel, se anotará en el libro correspondiente, y la nota será rubri-

cada por la autoridad que la hubiese otorgado.

439. En el libro de cuentas sentará el alcaide las partidas de cargo, por el carcelaje que recaude. El carcelaje será pagado por los deudores, detenidos, presos y arrestados por cualquiera autoridad.

440. Por ahora, y mientras el arancel jeneral de derechos determina otra cosa, los exijirá el alcaide, segun esta tarifa.

441. Dos reales de los que, habiendo entrado á la carcel, no hayan pasado ni una noche en ella. Cuatro reales de los que estuvieren en ella alguna parte del dia y de la noche.

442. Un real mas sobre estos cuatro reales, de los que permanecieren en ella, por cada dia natural, hasta los doce dias primeros, y de alli adelante nada, sin que puedan ser detenidos por carcelaje.

443. Los deudores pagarán estos derechos, fuera de los dos reales por dia, que deben pagar á su salida de la carcel, conforme al Codigo de Procedimientos Judiciales.

444. Los indijenas, los detenidos arbitrariamente y los que por razon de su trabajo, no pueden ganar mas de dos reales diarios, no pagarán carcelaje. Las autoridades que decreten la libertad de estos declararán en la órden, si son de los exeptuados. Sin este requisito se hará cargo al alcaide.

445. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, los que por embriaguez, juegos prohibidos y por otras faltas de policia, fueren encarcelados, pagarán á su salida siendo indijenas y obreros que no ganan mas de dos reales diarios, un real, cualquiera que sea la duracion de su estado en la carcel, y los demas un real mas por cada uno de los dias naturales que existan en la carcel, sobre los derechos que deben pagar conforme á los artículos 441 y 442.

446. Los jugadores de juego prohibido que no sean de las personas exeptuadas en el artículo 444, pagarán ademas de los derechos que deben satisfacer, segun el artículo precedente, la cantidad de tres pesos.

447. Los alcaldes rendirán cuenta de este ramo cada año al juez de letras, y en las capitales donde haya mas de uno, al mas antiguo. Sin perjuicio de esto pasarán en cada mes una razon de las existencias al juez de letras respectivo, quien

mandará pasarlas al Tesoro, por conducto del Prefecto.

448. Habrá en cada carcel uno ó mas carceleros, à juicio del Prefecto del departamento ó del Sub-prefecto respectivo.

449. Luego que el alcaide haya recibido la condena de un reo rematado, le dará de baja del libro de presos; sin embargo, mientras sea conducido á su destino, le tendrá con separacion y cuidará de él, como de los presos, conforme á las órdenes, que recibiere del Prefecto ó Sub-prefectos respectivos.

450. Los alcaides no recibirán en las carceles de su cargo á ninguna persona, sin orden escrita de la autoridad que lo manda; pero si alguna circunstancia del momento embrazare la expedicion de la orden, la exigirán precisamente dentro de 24 horas: faltando esta calidad en el tiempo indicado, pondrán en libertad al detenido ó preso, so-pena de detencion arbitraria.

451. Los alcaides no apremiarán à los detenidos ni presos, mas ni menos de lo que estubiese ordenado por el juez.

452. Sin embargo, si algun reo estando preso, usare de amenazas ó violencia contra los otros presos, ó bien contra el alcaide ó carceleros, podrán estos encerrarle mas rigurosamente, y en caso de furor, aun engrillarle y ponerle en el sepo, sin orden del juez; pero deberán dar cuenta á este en el acto.

453. Son responsables, la guardia, los alcaides y carceleros de la fuga de los presos, detenidos, arrestados por castigo, de los deudores y de los reos rematados, y del maltrato que dieren á estos, conforme al Codigo Penal.

454. Las carceles serán custodiadas por una guardia militar, la que se arreglará en este servicio à las ordenanzas del ejército, y obedecerá los mandatos de los tribunales y jueces, en todo lo que toque à la seguridad de los encarcelados, conduccion de ellos y ejecucion de sus providencias, y prestará los auxilios, que le pidiere el alcaide, para evitar la fuga de dichos encarcelados.

455. Los Prefectos de los departamentos cuidarán de que las carceles, casas de arresto y demas establecimientos de esta naturaleza, sean no solamente seguros, sino tambien aseados, y tales que la salud de los presos no padezca, visitandolos en todo su departamento, para este fin, al menos una vez al año.

456. La seguridad de estas casas y la mantencion de los presos pobres, correrán à cargo de los intendentes de policia en las capitales de departamento, y de los Sub-prefectos y Gobernadores en las provincias y pueblos. Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el Prefecto y las autoridades encargadas de la policia, ni las guardias, se entrometerán en la economia interior de las carceles, que estará sujeta privativamente al poder judicial. Los Prefectos y Sub-prefectos intervendrán à pesar de esto, en todo lo que toque à los reos rematados, mientras que estos sean conducidos à sus destinos, sin perturbar por esto las funciones de los tribunales, jueces y del alcaide sobre los deudores, presos y detenidos.

457. Los jueces reclamarán el cumplimiento de los artículos anteriores por sí, ò por medio de las cortes superiores, dando parte al Supremo Gobierno, si los males no se remedian en el término de dos meses desde el reclamo.

458. Los jueces podrán remover à los alcaldes y alguaciles por el mal desempeño de sus deberes, nombrando otros provisionalmente, y dando luego cuenta à la autoridad correspondiente, para que se nombren otros.

459. Sino hubiese nombrado ejecutor de justicia, que lleve à efecto las sentencias de condenacion ó penas corporales, se nombrará uno que haga el oficio de aquel.

CAPITULO XXIV.

De otros funcionarios que intervienen en los juicios.

DE LOS SINDICOS Y PROCURADORES.

ART. 460. Los sindicos en las capitales de departamento, y los procuradores en las provincias, son personas habiles, para ser citados para todos aquellos actos públicos ó judiciales, en que no hay oposicion ni contencion, ó en que la ley lo requiere expresamente.

461. El sindico ó procurador, y toda otra persona, que fuere citada para algun acto público ò judicial, debe intervenir ò asistir à él, para informarse de su legalidad ó ilegalidad.

dad y representarla, si fuere preciso, de oficio y sin gravamen suyo.

462. Los syndicos ó procuradores ó cualesquiera otras personas, que citadas legalmente, para algun acto público ó judicial, no interviniesen en él, ó no representasen la ilegalidad del acto, del modo expresado, son responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados por falta de su intervencion ó representacion; si ellos fuesen ocasionados por descuido, ó culpa; mas siendolo por malicia, serán ademas castigados, segun el caso, como funcionarios públicos, con arreglo al Codigo Penal.

463. Los syndicos y procuradores, en el ejercicio de sus funciones ante los tribunales y juzgados, sea en materia civil ó criminal, serán reputados, como fiscales públicos y responsables, como ellos, por los abusos de su cargo.

DE LOS PROTECTORES DE INDIJENOS.

464. La madre, mujer, viuda é hijos de los indijenos gozan del privilegio de la proteccion, que la ley concede á estos.

465. Los protectores de indijenos tienen las mismas obligaciones y responsabilidades que los fiscales, abogados y procuradores en la defensa de las causas de aquellos, segun el cargo que ejerzan.

466. Los protectores serán oidos precisamente en los juicios civiles ó criminales escritos en que sean demandantes ó demandados los indijenos, pena de nulidad; y con su intervencion, se sustanciará el juicio en todas instancias. En las capitales de departamento y en los cercados, el Ajente fiscal será el protector, y en las provincias se nombrarán por el Gobierno las personas que deban encargarse de este Ministerio. En 2.^ª y 3.^ª instancia, y en el recurso de nulidad, lo serán los Fiscales de las Cortes. Los protectores de indijenos, serán obligados ademas:

- 1.º A representar ante todas las autoridades del Estado, cuanto convenga al bien particular ó procomunal de los indijenos, à quienes la ley ha puesto bajo su amparo y proteccion.
- 2.º Acusar á los funcionarios públicos civiles, eclesiasticos ó militares que cometan delitos ó culpas contra las

personas ó propiedades de los indijenos, ya en particular ó ya en comun.

467. Los protectores de indijenos que, contraviniendo á sus obligaciones, cometiesen delitos ó culpas, ya haciendo lo que no debieran, contra las personas ó propiedades de los indijenos, ó dejando de hacer lo que deben, por razon de su oficio, serán castigados segun el caso, como cualquiera funcionario público con arreglo al Código Penal.

468. Por falta ó impedimento de los protectores de indijenos, ó cuando la causa versare entre ellos, los tribunales y jueces nombrarán un protector para causa determinada.

DE LOS PERITOS.

469. Perito ó experto es el profesor, practico ó versado en alguna ciencia, arte ú oficio. Debe haber perpetuos, ó nombrados, para causas determinadas.

470. Los que conforme al Código de Procedimientos, no pueden ser testigos, ya en jeneral, ó en casos determinados, tampoco pueden ser peritos ó expertos en los mismos casos.

471. El mismo número de testigos que la ley requiere, para que su testimonio haga plena prueba, se necesita tambien, para que el dictamen de los peritos, ó expertos produzca igual efecto, exepcto el caso en que las partes convengan en el nombramiento de uno solo, cuyo dictamen hará plena prueba.

472. Los peritos que falten á la verdad maliciosamente, serán castigados, como los testigos; y antes de que presten el juramento, se observará con ellos lo prevenido en los artículos 206 y 255 del Código de Procedimientos Judiciales, segun la naturaleza de la causa, pena de nulidad.

473. Los peritos nombrados por el juez, pueden ser recusados, dentro del tercero dia de la notificacion de su nombramiento, bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no hacerlo de malicia; pero si el perito hubiese sido nombrado por contumacia ó rebeldia de los interesados, no será recusado, sino con causa justa y probada.

474. Los peritos nombrados de comun acuerdo de los interesados no podrán despues ser recusados por ellos, á me

nos de que sobrevenga despues del nombramiento, ó se sepa y pruebe alguna justa causa de recusaciones.

475. El perito habil nombrado por una parte, no puede ser recusado por la contraria.

476. Los peritos de oficio, que obtienen este cargo por nombramiento de autoridad pública, y fueren elejidos por el juez para ejercerlo en alguna causa, pueden ser recusados como los demas funcionarios públicos, que no ejercen jurisdiccion; pero si fueren los unicos en el lugar, solo podrán serlo con justa causa, propuesta y aprobada en tiempo oportuno.

DE LOS INTERPRETES.

477. Interprete es el que explica, ó declara el sentido de las palabras, y el que traduce de una lengua á otra.

478. El ministerio de los interpretes debe emplearse en lo civil y criminal, no solo para el examen de los testigos que hablan una lengua extranjera, sino tambien, para verter al castellano los documentos y papeles escritos en idioma extranjero.

479. En la habilidad, nombramiento y recusacion de los interpretes en causa civil, se observarán las disposiciones de la ley, relativas á los peritos ó expertos: lo mismo será en el juicio criminal, exepto en materia de recusacion, sobre la que rejirá el artículo 1234 del Código de Procedimientos Judiciales.

CAPITULO XXV.

Articulos adicionales y transitorios.

480. Los funcionarios públicos, que por razon de su oficio, están obligados á acusar á los delinquentes, no deben afianzar de calumnia; mas en caso de declararse la acusacion calumniosa, sufrirán las penas impuestas por el Código Penal contra los falsos calumniadores, y resarcirán los daños y perjuicios.

481. Los procedimientos criminales por las culpas ó delitos públicos, no deben transijirse ni terminarse por avenimiento de partes, no siendo por las responsabilidades ó acciones civiles que resulten por la culpa ó delito público.

Los Juezes que dejen de proceder criminalmente por transacion de partes, y no continuen de oficio la causa, serán castigados, según el caso, con arreglo al Código Penal.

482. Los artículos 20 y 47 de este decreto, son disposiciones especiales para los casos comprendidos en ellos, y no para otros, en los que se observarán, como principios generales los artículos 1153, 1154 y 1155 del Código de Procedimientos Judiciales.

483. En ningun instrumento, acto judicial ó público, se escribirá en abreviaturas, en letras iniciales, ni guarismos. Las palabras se escribirán con todas sus letras.

484. Toda persona que deba intervenir en juicio, en clase de defensor nombrado de oficio, promotor, perito, interprete, ó con cualquier otro caracter, debe jurar desempeñar fiel y legalmente el cargo.

485. Los Prefectos de departamento procurarán, en cuanto sea posible reunir las Cortes, Tribunales y Juzgados en un solo foro, juntamente con todas las oficinas de sus dependientes, para la comodidad de los litigantes, para que las quejas sean mas prontas, y para que los superiores ejerzan sobre los inferiores, una vijilancia mas instantanea y saludable.

486. La Corte Superior de Justicia no admitirá à examen à los que pretendan ser escribanos, sin que estos designen previamente la oficina vacante, à la que quieran ser destinados.

487. Los escribanos, notarios y procuradores que por nombramiento del gobierno, ó por remate de estos oficios, se hallen en posesion de ellos, serán amparados en ella, pero serán obligados à otorgar las fianzas que exigen los artículos 318 y 385 de este decreto, en el término de dos meses, despues de su publicacion en las capitales de departamento, pena de suspension de oficio hasta que las otorguen.

488. Los escribanos, notarios y procuradores, que pasado el termino de dos meses, no otorgaren las fianzas requeridas, y continuaren sin embargo ejerciendo sus oficios respectivos, serán castigados, como funcionarios públicos, que ejercen funciones que no les corresponden. Los escribanos y notarios serán castigados ademas, como falsificadores de documentos públicos.

489. Las fianzas que deben otorgar estos funcionarios, serán aprobadas por los tribunales ó juzgados donde sirven, previo dictamen fiscal. Con la certificacion de haberse otorgado las fianzas, se les dará ó restituirá la posesion de sus oficios y no de otra manera.

490. Despues de pasados diez años de la publicacion de este decreto, los abogados que hubiesen ejercido su profesion con credito por ocho años, podrán ser nombrados ministros de la Corte Superior, reuniendo en su favor los requisitos 1.º y 2.º del artículo 39 de este reglamento, aun que no tengan el 3.º del propio artículo.

491. Las elecciones de Presidentes, Ministros visitadores, Juezes de paz y todas las que deben hacerse anualmente, se verificarán por esta vez el 5 de Enero procsimo en ambas Cortes; y los Presidentes no ejercerán sus funciones hasta 1.º de Febrero.

492. Por este decreto quedan derogadas las leyes y las demas disposiciones del Estado, concernientes á la organizacion de los tribunales y juzgados ordinarios, comprendidos en este Reglamento.

493. El Ministro de estado del Despacho del Interior cuidará del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio Protectoral en Lima á 10 de Diciembre de 1836—ANDRES SANTA-CRUZ—El Ministro del Interior—JOSE MARIA GALDIANO.

INDICE

DE LOS CAPITULOS DEL REGLAMENTO ORGANICO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL ESTADO NOR-PERUANO.

CAPITULOS.	PAJINAS.
I. De la administracion de justicia, y de los Jueces en jeneral.....	1
II. De la Corte Suprema.....	2
III. De la Corte Superior de Justicia.....	7
IV. De los Presidentes y Ministros de las Cortes. . .	10
V. Del Ministro Semanero.....	12
VI. Del Fiscal.....	13
VII. De los Conjueces de las Cortes.....	15
VIII. De los Jueces de Letras.....	16
IX. De los Jueces de Paz.....	18
X. De los Alcaldes de Campo.....	22
XI. Del local y ceremonial de las Cortes y Juzgados.	22
XII. Del método que deben observar las Cortes y Juzgados en su despacho.....	24
XIII. Del modo con que los Tribunales y Juzgados deben hacer cumplir sus providencias.....	28
XIV. De los Exámenes.....	31
XV. Del juramento y de la posesion de los majistrados Jueces y de otros empleados.....	32
XVI. Del Ajente, Promotor y Tutor fiscal.....	34
XVII. De los Abogados.....	36
XVIII. De los Relatores.....	41
XIX. De los Escribanos.....	45
XX. De los Procuradores.....	53
XXI. De los Alguaciles y Porteros.....	58
XXII. Del Tasador de Costas.....	59
XXIII. Del Alcaide.....	60
XXIV. De otros funcionarios que intervienen en los juicios.....	60
De los Síndicos y Procuradores.....	65
De los protectores de indijenos.....	66
De los peritos.....	67
De los interpretes.....	68
XXV. Articulos adicionales y transitorios.....	68

FE DE ERRATAS.

A FOJA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
6.....	13	que no sean	que no sea
10.....	10	A una Corte Superior	A la Corte Superior cuando pase
12.....	8	los tubiese	lo tubiese
18.....	8	de los ajentes,	de los ajentes fiscales,
21.....	29	los sejeta	los sujeta
22.....	28	hacia la	acia la
23.....	20	Trtbunal:	Tribunal:
26.....	17	á los establecimientos.	à los establecimientos públicos.
29.....	30	Tribuuales.	Tribunales
31.....	16	113	213
32.....	2	antes les hubiere	antes del ecsamen les hubiere
38.....	21	las iguales	las igualas
40.....	18	abogados y procuradores	abogados ni procuradores
42.....	5	al opositor las obligaciones	al opositor sobre las obligaciones
43.....	4	sin someterse	sin entrometerse
48.....	30	ocasionacos	ocasionados
65.....	15	de las Cortes Superiores de la	Corte Superior